REVISIÓN CIVIL: 140/2022.

QUEJOSA Y RECURRENTE: ******** ********** ** *******, ASOCIACIÓN CIVIL, POR CONDUCTO DE SU APODERADA GENERAL ****** ******* ******** *********.

MAGISTRADA PONENTE: ILIANA FABRICIA CONTRERAS PERALES.

SECRETARIO: JOSÉ ISRAEL NÚÑEZ BARRERA.

Ciudad de México. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al **día treinta de junio de dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver **los autos del recurso de revisión civil 140/2022**, interpuesto por la quejosa hoy recurrente ******** ********** ** ******** ********** ****** por conducto de su apoderada General ****** ******* ******** *********, contra la sentencia dictada en audiencia constitucional de **ocho de marzo de dos mil veintidós**, y firmada **el dieciocho siguiente del**

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mismo mes y año, por la Secretaria en Funciones de Juez de Distrito del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *******, promovido por la hoy recurrente, contra los actos que se precisan más adelante del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. **Demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, ******** ********** ** ******** ********** ****** por conducto de su apoderada general ****** ******* ******** ********* , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, de quien reclamó:

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF-Versión Pública

*"iv. Acto Reclamado: La resolución de 11 de enero de 2022, dictada en el juicio de acción colectiva difusa ********.*

SEGUNDO. Antecedentes del acto reclamado narrados por la quejosa:

*"1. El 28 de agosto de 2014, *** presentó una acción colectiva difusa en contra de los terceros interesados, que fue radicada ante la responsable con el expediente ********.*

"2. El 26 de marzo de 2015 se certificó el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción colectiva difusa, por lo que el 8 de abril de 2015 se admitió.

*"3. El 18 de mayo de 2016 se abrió el juicio a prueba. (sic) *** ofreció la prueba pericial en materia de contaminación de agua y sedimentos, mientras que ********** *** ****** **** ** ****, ofreció la prueba pericial en materia ambiental (posteriormente identificado por la responsable como contaminación ambiental).*

"4. Como los dictámenes presentados por los peritos nombrados por las partes discreparon en sus puntos esenciales, la responsable ordenó el nombramiento de un perito tercero en discordia.

*"5. El 01 de octubre de 2021, se nombró a ***** ******* ***** ******** como perito tercero en*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

discordia en materias de contaminación ambiental y contaminación de agua y sedimentos, por lo que se dio vista a las partes con su propuesta de honorarios, en el entendido de que cada parte deberá cubrir el 50% de los mismos.

*"6. En contra de la decisión anterior, *** presentó incidente para recusar al perito nombrado por la responsable.*

*"7. El 13 de octubre de 2021, el *** hizo manifestaciones sobre los honorarios propuestos por el perito tercero, asimismo, solicitó que estos fueran divididos entre las cuatro partes que intervienen en el juicio y no solo de dos. La responsable se reservó a pronunciarse sobre estas manifestaciones hasta que se resolviera el incidente descrito en el antecedente anterior.*

*"8. El 24 de noviembre de 2021, la responsable declaró infundado el incidente presentado por ***.*

*"9. En consecuencia, el 10 de diciembre de 2021, la responsable requirió al perito tercero para que ratificara el monto de sus honorarios y por otro lado, rechazó la petición de ***, en el sentido de que estos fueran cubiertos por las cuatro partes que participan en el juicio.*

*"10. El 14 de diciembre de 2021, *** presentó el recurso de revocación (en adelante el ""RECURSO"") en contra de la decisión anterior.*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF Versión Pública

"11. El 11 de enero de 2022, la responsable declaró infundado el RECURSO. Este es el acto reclamado."

TERCERO. Conceptos de violación planteados por la quejosa en la demanda de amparo:

"ÚNICO.- El acto reclamado viola los artículos 159, 222 y 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante el ""CFPC"") y en consecuencia los derechos fundamentales contenidos en los artículos 17 y 27 de la CPEUM, como se demuestra a continuación:

"1. La sentencia viola los principios de congruencia y exhaustividad, porque no se pronunció sobre todas las consideraciones contenidas en el RECURSO.

"1.1. En la sentencia reclamada se declaró infundado el RECURSO, porque del artículo 159 del CFPC se desprende que los honorarios del perito tercero serán autorizados por el juez y serán cubiertos ""por ambas partes en igual proporción"", refiriéndose a la parte actora y demandada, sin que se contemple el número de personas físicas o morales que conformen alguna de las partes procesales, como ocurre en este caso.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"1.2. La responsable viola el principio de congruencia y exhaustividad, porque solo repite los argumentos contenidos en el auto a través del RECURSO, sin pronunciarse sobre los agravios expuestos en su totalidad.

"1.3. En el RECURSO se señalaron las razones por las cuales, las personas que intervienen en el procedimiento tienen la calidad de ""parte"".

"1.4. Esta cuestión es importante de entender, pues si en el juicio de origen intervienen cuatro personas (un actor y tres demandados), todas ellas son consideradas como ""parte"" en el juicio, lo que implica que adquieren las cargas u obligaciones procesales que se originan, como en el caso lo es el pago de honorarios que corresponden al perito tercero en discordia.

"1.5. Los agravios a que me refiero, dicen:

> *""…1.6. De acuerdo con el artículo 1° del CFPC, en los procedimientos judiciales sólo pueden intervenir quienes tengan un interés en que la autoridad judicial declare, constituya un derecho o imponga una condena, así como quienes tengan el interés contrario.*
>
> *""1.7. Por otro lado, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, define a las 'partes procesales' como: 'Se transcribe'.*
>
> *""1.8. De acuerdo con lo anterior se concluye que, para empezar, la calidad de 'parte' tiene connotaciones en sentido amplio, la primera deriva del término definido por el artículo 1° del CPFC, al dotar de calidad de 'parte' a aquél con interés*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

para ejercer una acción (actora) y frente a ésta la persona a quien se le opone tal acción (demandada).

““1.9. Y por otro lado, atendiendo a la definición transcrita en 1.7., se concluye que en el procedimiento en general, las personas que intervienen en el mismo tienen calidad de ‘parte’, para lo cual adquieren derechos y reportan obligaciones.

““1.10. En ese sentido se concluye que, si en el procedimiento intervienen cuatro personas implica que todas sean consideradas como ‘parte’ en el juicio, pues el mismo artículo 1° del CFPC lo define así.

“1.11. El artículo 1° del CFPC dota a cada una de las personas que tienen un interés contrario al de ACS como ‘parte’ procesal en el juicio, pues tienen la calidad de demandadas.

““1.12. El hecho de que ***** ****** ****** ** ***** ****** ****** **** ** **** *y* ********** *** ***** **** ** **** *sean llamadas como demandadas no sólo genera derechos a su favor como el de audiencia, sino que también adquieren las cargas procesales que se originan como consecuencia de su comparecencia.*

““1.13. En el caso, si cuatro personas son las que participan en el juicio, es evidente que este hecho debe ser contemplado a efecto de que se exija la parte proporcional que corresponde al pago de los honorarios señalado por el artículo 159 del CFPC; sobre todo porque las tres demandadas no litigan de manera unida.

““1.14. El artículo 159 del CFPC prevé la carga procesal de la parte actora y

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada de contribuir proporcionalmente con el pago de honorarios del perito tercero en discordia, sin embargo esto no puede interpretarse de forma restringida y literal como se hizo en el auto recurrido, pues como se explicó anteriormente, cada una de las personas que intervienen en el juicio tienen la calidad de 'parte', ya sea actora o demandada.

""1.15. En el auto recurrido se realiza una interpretación estricta y aislada de la carga procesal que impone el artículo 159 del CFPC, pues si bien literalmente dice que los honorarios del perito tercero serán pagados 'por ambas partes', por esto se refiere a quienes participan con esa calidad de 'parte', es decir, la actora y la parte demandada, quienes en el caso, está conformada por cuatro personas distintas (un actor y tres demandados).

"1.16. Las cuatro personas que intervienen en el juicio son 'parte', simplemente porque tienen intereses y derechos inmersos en la contienda judicial.

""1.17. Por ello es que de una interpretación funcional del artículo 159 del CFPC se desprende que este precepto al imponer la carga para 'ambas partes' se refiere a todas las partes que intervienen en el juicio, para absorber el pago en forma proporcional, de los honorarios del perito tercero en discordia.

""1.18. Cuestión que integra y persigue, es que las cargas procesales emanadas de los costos surgidos durante el procedimiento judicial respecto de peritajes necesarios que no puedan expresamente atribuirse a una de las partes en específico, sean

DAVID PRADO TREJO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:0c-90
25/02/23 13:22:03

distribuidos y absorbidos por quienes intervienen en el juicio y se verán beneficiados de su solución.

""1.19. Pues por corresponder a gastos derivados de actos que son necesarios para el trámite del juicio, por esa razón, constituyen cargas que deben ser absorbidas por todos quienes intervienen en el procedimiento judicial con intereses y derechos en contradicción, por ser quienes se verán favorecidos con la obtención de una sentencia que declare cuál es el derecho que asiste a cada uno.

""1.20. De manera que si en el caso, en el juicio intervienen cuatro personas, serán ellas quienes en forma proporcional, tienen que absorber la carga procesal de pagar los honorarios del perito tercero en discordia…""

1.6. Y si bien la responsable resume los agravios contenidos en el RECURSO, eso no significa que se hubiese pronunciado sobre todos los agravios expuestos por el quejoso, pues se repite, la responsable se limitó a repetir lo señalado en el auto a través del RECURSO, que dice:

""…Ahora bien, por lo que ve a la solicitud de la actora de que se aclare el monto de los honorarios deberá ser dividió (sic) entre cuatro, ya que a su consideración, son cuatro partes las que participan en el presente juicio; dígase a la ocursante que no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud, ya que al respecto, el artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dice: 'Se transcribe'.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

““Del artículo anterior, se desprende que el monto de los honorarios del perito tercero en discordia, será autorizado por el juez y será cubierto por ambas partes en igual proporción, refiriéndose a la parte actora y demandada, sin contemplar el número de personas físicas o morales, que conformen alguna de las partes procesales, entendiéndose estas como actora y demandada como ocurre en el caso…””

“1.7. De la transcripción anterior y de las consideraciones contenidas en la sentencia reclamada[1] *(resumida en 1.1.), se advierte que la responsable no expuso las razones por las cuáles, los agravios del RECURSO transcritos en 1.5. son infundados, ni mucho menos, expone las razones por las cuales, las cuatro personas que intervienen en el juicio no deben ser consideradas como “parte” para efecto de dividir entre cuatro el pago de honorarios del perito tercero.*

“1.8. Independientemente de lo anterior, contra lo que dice la sentencia reclamada, el artículo 159 del CFPC sí debe interpretarse en sentido amplio y, de acuerdo con el principio pro-colectividad que rige en juicios de acciones colectivas difusas, del que proviene el acto reclamado, se debe concluir que por ““ambas partes””, si bien se refiere al actor y demandado, esto es considerando el número de actores y demandados que existen, en lugar de dividir

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

---

1 *“...De (sic) numeral transcrito, se desprende que el monto de los honorarios del perito tercero en discordia, serán autorizados por el juez y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción, refiriéndose a la parte actora y demandada, sin contemplar el número de personas físicas o morales, que conformen alguna de las partes procesales (actora o demandada), como ocurre en el caso a estudio...”*

los honorarios ilegalmente en 2 partes, es decir sin considerar el número de personas que integran la parte actora y demandada.

"1.9. El juicio de origen es una acción colectiva, cuyo principio rector es el de pro-colectividad, de tal forma que todo lo que la responsable haga, debe tener como propósito buscar aquello que beneficie más a la colectividad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 583[2] del CFPC.

"1.10. El principio pro-colectividad y su función dentro de los juicios de acción colectiva como fue estudiado y explicado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la ""SCJN""), al resolver los amparos directos ******* *y* *******.

"1.11. En las sentencias mencionadas, la SCJN sostuvo que los juicios de acciones colectivas son procedimientos cuyo trámite se aparta de los paradigmas procesales tradicionales, con la finalidad de facilitar el acceso a la justicia a los grupos vulnerables (colectividad):

> *""…55. Debido a la novedad de las acciones y procedimientos colectivos en nuestro ordenamiento jurídico y a las particularidades que los diferencian de los procesos ordinarios civiles, los juzgadores tienen la obligación de procurar que los principios de interpretación para estos procedimientos sean compatibles con su*

[2] *ARTÍCULO 583.- El juez interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

espíritu y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, Grupos o colectividades. Los paradigmas procesales actuales son insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones colectivas.

""En consecuencia, los juzgadores deben interpretar las normas que rigen dichos procedimientos tomando en consideración que su objetivo último es la protección de los derechos colectivos.

""Su labor consiste en la elaboración de estándares y guías de interpretación que conlleven el perfeccionamiento de los procedimientos colectivos para que sean cada vez más ágiles, sencillos y flexibles en aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia…""

"1.12. En aplicación de dicho principio, la SCJN le impuso a los jueces el deber de interpretar, entre otras normas legales, el artículo 159 del CFPC, apartándose de los paradigmas procesales tradicionales y buscando proteger los intereses y derechos colectivos en juego.

"1.13. En pocas palabras, conforme al principio pro-colectividad, los jueces deben cambiar su forma tradicional y rígida de pensar, no porque lo diga la ACS, sino porque así lo ordenó la SCJN en el precedente ya citado.

"1.14. Además, garantizar el acceso a la justicia, que es un derecho fundamental contenido en el artículo 17 de la CPEUM, también implica que los

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF - Versión Pública

jueces sean más flexibles, razón por la cual, no pueden ni deben adoptar los mismos modelos interpretativos que usan para los casos individuales.

"1.15. El argumento anterior tiene apoyo en la sentencia dictada por la SCJN, en el amparo directo 28/2013, en donde sostuvo:

> *""…El juez, en aras de garantizar que las pretensiones de la colectividad se encuentren una vía de protección, puede prevenir al actor para que este subsane la falta de requisitos de forma. El garantizar el acceso a la justicia también implica que las autoridades jurisdiccionales sean más permisivas en cuanto a la revisión inicial de los requisitos de procedencia de la acción, permitiendo que los representantes subsanen aquellas faltas procesales en las cuales pudieran incurrir antes de la etapa de certificación mediante una prevención, siempre y cuando éstas puedan ser subsanadas. Es por ello que el juzgador federal no debe adoptar los mismos modelos interpretativos utilizados para evaluar el procesamiento de las demandas individuales…""*

"1.16. De acuerdo con lo argumentado, la responsable debe interpretar el artículo 159 del CFPC apartándose de la forma tradicional, acartonada y rígida de pensar, lo que quiere decir que debe abrir su mente.

"1.17. Siendo así, debe concluirse que el artículo 159 del CFPC, interpretándose en un sentido amplio y de acuerdo con el principio pro-colectividad,

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al establecer ““ambas partes”” significa que los gastos de los honorarios del perito tercero deben ser cubiertos por todas las partes materiales que intervienen en el juicio, porque de esa manera se beneficia más a la colectividad, al establecer proporcionalmente entre la quejosa y los 3 demandados, el deber de pagar los honorarios del perito tercero.

“1.18. Ello es así, pues de una interpretación funcional del artículo 159 del CFPC permite obtener que, al imponer la carga para las partes para absorber el pago de los honorarios del perito tercero en discordia, lo que integra y persigue es que las cargas procesales emanadas de los costos surgidos durante el procedimiento judicial respecto de peritajes necesarios que no puedan expresamente atribuirse a una de las partes en específico, sean distribuidos y absorbidos proporcionalmente por quienes intervienen en el juicio y se verán beneficiados de su solución.

“1.19. Pues por corresponder a gastos derivados de actos que son necesarios para el debido trámite del juicio a fin de lograr su correcta sustanciación para ponerlo en estado de resolución, por esa razón, constituyen cargas que deben ser absorbidas por todos quienes intervienen en el procedimiento judicial con intereses y derechos en contradicción, por ser quienes se verán favorecidos con la obtención de una sentencia que resuelva el

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

problema y declare cuál es el derecho que asiste a cada uno.

"1.20. Como se señaló en el RECURSO cuyos agravios no fueron estudiados totalmente, las cargas procesales emanadas de los costos surgidos durante el procedimiento judicial respecto de peritajes necesarios que no puedan expresamente atribuirse a una de las partes en específico, deben ser distribuidas y absorbidas proporcionalmente por todos quienes intervienen en el juicio y se verán beneficiados de su solución, considerando el número de personas que integran la parte actora y la demandada.

"1.21. En este caso, como la parte ""demandada"" está integrada por 3 personas jurídicas y la parte actora es una sola, la interpretación más justa y en favor de la colectividad del artículo 159 del CFPC, es que los honorarios del perito tercero deben dividirse entre cuatro, porque cuatro son las partes que intervienen en el juicio.

"1.22. De lo contrario, si el artículo 159 del CFPC interpreta literalmente y no bajo el principio pro-colectividad, se estaría rompiendo el equilibrio procesal en cuanto a la carga de pagar los honorarios del perito tercero, porque mientras que la quejosa tiene que soportar sola el pago del 50%, las demandadas pagarían un 16.66% cada una, lo que evidentemente no sólo es ilegal, sino injusto.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"1.23. Sobre todo tomando en cuenta que dividir la carga procesal de la forma anterior, cumple con el principio de igualdad o equidad procesal, e implica que todos quienes tienen intereses y derechos en juicio deben ser tratados igual.

"1.24. Cuestión que la responsable también dejó de atender, pues en el punto 1.21.[3] del RECURSO se señaló que interpretar el artículo 159 del CFPC de forma literal y restringida implica violar el principio de igualdad o equidad procesal, pues ello disminuye indebidamente a una parte interesada en la resolución de los derechos en contradicción, el deber de participar de las cargas que impone la debida sustanciación del juicio.

"1.25. Sin embargo en la sentencia reclamada no se hizo pronunciamiento alguno al respecto y por lo tanto, se viola el principio de congruencia y exhaustividad.

"2. No existe fundamento que permita demostrar que la intención del legislador haya sido que el artículo 159 del CFPC contemplara únicamente a las partes procesales del juicio, entendiéndose por éstas como actora y demandada.

"2.1. En la sentencia reclamada se declararon infundados los agravios del RECURSO, por lo siguiente:

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Pública-Versión

---

[3] *ARTÍCULO 583.- El juez interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.*

"2.1.1. Porque con independencia de la pluralidad de sujetos que integran la parte actora o demandada, la intención del legislador, al establecer el término ""ambas partes"" en el artículo 159 del CFPC, no contempló conceder la calidad de una parte independiente a cada uno de los sujetos que interviene cuando existe litisconsorcio pasivo o activo.

"2.1.2. Sino que, el legislador contempló únicamente a las partes procesales del juicio, entendiéndose por éstas como la parte actora y parte demandada, por lo que donde el legislador no distingue no tiene por qué hacerlo el juzgador.

"2.2. Primeramente, para que la responsable pueda sostener que la intención del legislador fue la que refiere en la sentencia reclamada, tendría que haber encontrado esa intención en la exposición de motivos que dio origen al CFPC y no existe.

"2.3. La responsable trata de interpretar el artículo 159 del CFPC de manera literal y menciona la supuesta intención del legislador para apoyar esa interpretación literal, sin embargo esa ""intención"" ni siquiera existe y para demostrarlo basta con leer la sentencia reclamada; no existe apoyo alguno de la afirmación de la responsable.

"2.4. Y contra lo que dice la responsable, es incorrecto que la intención del legislador al señalar ""ambas partes"" no hubiera sido contemplar la calidad de una parte independiente a cada uno de los

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sujetos que intervienen o la forman, cuando existe litisconsorcio pasivo o activo.

"2.5. Como se dijo en el RECURSO, la interpretación del artículo 159 del CFPC debe ser que, si alguna o ambas partes se integran por varias personas, entre todas ellas debe dividirse la carga impuesta de pagar los honorarios de un perito, porque esta interpretación se acerca más al principio pro-colectividad contenido en el 583.

"2.6. Pues como ya lo mencionamos en el capítulo anterior de acuerdo con el principio pro-colectividad se deben interpretar las normas legales de la forma que más favorezca a la colectividad, por lo que se debe entender el artículo 159 del CFPC encendido amplio, concluyendo que por ""ambas partes"" se entiende todos los sujetos procesales que integran uno u otro bando por lo que el pago de honorarios debe dividirse de forma proporcional entre todos ellos.

"2.7. Sin que sea cierto que el legislador haya contemplado solamente a las partes procesales del juicio como ""actor"" y ""demandado"". Sostener esto es hacer una interpretación literal y equivocada del 159 del CFPC en lugar de una interpretación más amplia y conforme al principio pro-colectividad, cuya conclusión es que, incluso por equidad procesal, la carga de pagar honorarios de un perito debe dividirse en función del número de ""partes"" en sentido

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

material que integren tanto la parte actora como la parte demandada.

"2.8. La exposición de motivos que dio origen al CFPC, en su página 22 y sobre el contenido del artículo 159, dice lo siguiente:

> *""…En el expediente en que se rinde una prueba pericial constan ya auténticamente los trabajos realizados por los peritos. Además, la obligación contraída por ellos no lo es exclusivamente frente a las partes, sino fundamentalmente, frente al Tribunal, y como, por el simple hecho de ser partes en un juicio, están los interesados sometidos a las leyes del procedimiento respectivo, cuando se trata de la prueba pericial, como correspondencia de la obligación de los peritos, están la obligación del Tribunal de hacer que se les paguen sus honorarios, observando, en su caso, las disposiciones arancelarias. Por esto, la obligación de las partes, de efectuar los pagos de que se trata, deben cumplirla dentro del mismo procedimiento, sin necesidad de juicio especial. Para fijar su importancia basta con la regulación que los peritos presenten, y con las observaciones que sobre esa regulación formularen las partes, a menos de que haya convenios sobre el importe de honorarios, pues en tal caso, debe estarse a lo convenido…""*

"2.9. Como vemos, de la exposición de motivos que dio origen al CFPC se desprende que, por el simple hecho de ""ser partes en un juicio"", están los

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interesados sometidos a las leyes del procedimiento respectivo.

"2.10. Por lo que, tratándose de la prueba pericial y del pago a que se refiere el artículo 159 del CFPC, existe la obligación de las partes de pagar los honorarios correspondientes, entendiéndose por ""parte"" a ""… los interesados sometidos a las leyes del procedimiento respectivo…"", definición en la que caen tanto la quejosa como los tres demandados.

"2.11. El contenido de la transcripción contenida en 2.8. es un hecho notorio pues se encuentra disponible en la página web oficial del Diario Oficial de la Federación[4], como lo dicen las tesis de rubro siguientes:

"2.11.1. ""PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.""[5]

"2.11.2. ""DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.""[6]

"2.12. Como vemos, no es cierto que el legislador únicamente haya contemplado a las partes procesales del juicio como ""actora y demandada"",

---

[4] *http://dof.qob.mx/index.Pho?year1943&month=03day=13*

[5] *Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: 1.3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada*

[6] *Registro digital: 2003033, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: 1.3o.C.26 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página1996, Tipo: Aislada*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF - Versión Pública

sino que, su intención fue considerar como ““parte”” a quien esté interesado y sometido a las leyes del procedimiento respectivo; siendo en el caso concreto, cuatro personas (un actor y tres demandados).

“2.13. En este sentido, y como lo dice la sentencia reclamada, donde el legislador no distingue no habrá de distinguir el juzgador, si la intención del legislador no fue que los honorarios deberían ser pagados por ““por ambas partes en igual proporción””, refiriéndose a la parte actora y demandada (sin considerar la totalidad de las partes que intervienen en el juicio), entonces la responsable no puede darle esa interpretación al artículo 159 del CFPC y por lo tanto, la sentencia es ilegal y debe revocarse.

“2.14. En consideración a lo anterior y como en la sentencia reclamada se violaron los artículos 159, 222 y 583 del CFPC y en consecuencia los derechos fundamentales contenidos en los artículos 17 y 27 de la CPEUM, se debe conceder el amparo solicitado.”

CUARTO. Trámite del juicio de amparo indirecto.

I. Competencia. Mediante proveído de **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, la Secretaria en Funciones de Juez de Distrito del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; registró la demanda como juicio

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de amparo indirecto *******, y requirió a la quejosa para que dentro del plazo de cinco días la aclarara en los términos siguientes:

"…1. Manifieste bajo protesta de decir verdad el estado procesal que guardan los autos del juicio natural, debiendo especificar si ya se dictó sentencia definitiva, si ésta fue recurrida, y de ser así el sentido de la resolución que le haya recaído a tal recurso, y en su caso, si se promovió juicio de amparo directo.

"2. Transcriba o exhiba copia legible de los autos y resoluciones que precisa de: uno de octubre, veinticuatro de noviembre y diez de diciembre de dos mil veintiuno; así como siete y once de enero de dos mil veintidós.

"3. Precise si del juicio natural han derivado diversos amparos indirectos, y en su caso indique el número de expediente y el órgano jurisdiccional que conoce…"

II. Mediante escrito presentado vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **uno de febrero de dos mil veintidós**, ******** ********** ** ******** ********** ****** por conducto de su apoderada, en

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF - Versión Pública

desahogo a la prevención de mérito, manifestó lo siguiente:

*"****** ******* ********

*********, por el quejoso, respetuosamente expongo:*

"Con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la prevención del 28 de enero de 2022, protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente:

"1. El estado procesal en el que se encuentra el juicio de origen es el de preparación y desahogo de pruebas, encontrándose pendiente la fijación para la celebración de la fecha de audiencia final. Por tanto, hasta el momento no se ha dictado sentencia definitiva[7].

"1.1. Sin embargo, no se debe pasar por alto que el juicio de amparo es procedente, de acuerdo a las manifestaciones contenidas en el Capítulo III ""Procedencia del juicio de amparo indirecto"" de la demanda.

"2. Se transcriben los autos y resoluciones siguientes[8].

"2.1. Auto de 08 de octubre de 2021 (bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en el

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

7 *"...Manifieste bajo protesta de decir verdad el estado procesal que guardan los autos del juico natural, debiendo especificar si ya se dictó sentencia definitiva, si ésta fue recurrida, y de ser así el sentido de la resolución que le haya recaído a tal recurso, y en su caso, si se promovió juicio de amparo directo..."*

8 *"...Transcriba o exhiba copia legible de los autos y resoluciones que precisa de: uno de octubre, veinticuatro de noviembre y diez de diciembre de dos mil veintiuno; así como siete y once de enero de dos mil veintidós..."*

antecedente 5)[9] *de la demanda y por un error involuntario, se señaló el auto de 01 de octubre de 2021, siendo el correcto, el 08 de octubre de 2021):*

> *""Téngase por hecha la certificación secretarial de cuenta para los efectos legales a que haya lugar. Visto el estado procesal de autos, del cual se advierte que en auto de primero de octubre de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de treinta de septiembre de dos mil veintiuno a la parte actora, pero la fecha de la determinación judicial es imprecisa, por ello, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se regulariza el procedimiento, por lo que el auto de primero de los corriente deberá quedar en los siguientes términos: 'Se transcribe'. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. Por otra parte vistos los escritos registrados con los números 14080 y 14081, signados por* ***** ******* ***** ******** *, especialista propuesto por el Colegio de Biólogos como posible perito tercero en discordia, mediante los cuales desahoga las vistas ordenadas en acuerdos de veintidós y veintiocho de septiembre del año en curso, y en primer término manifiesta que cuenta con capacidad suficiente para desempeñarse como perito tercero en materia de CONTAMINACIÓN AMBIENTAL y CONTAMINACIÓN DE AGUA Y SEDIMENTOS, y exhibe su planilla de*

---

9 *El 01 de octubre de 2021, se nombró a Jesús Enrique Pablo Dorantes como perito tercero en discordia en materias de contaminación ambiental y contaminación de agua y sedimentos, por lo que se dio vista a las partes con su propuesta de honorarios, en el entendido de que cada parte deberá cubrir el 50% de los mismos.*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

honorarios y en segundo término da una reseña de su experiencia y antecedentes laborales; por tanto se tiene al referido especialista desahogando en tiempo y forma los requerimientos hechos en autos y por hechas sus manifestaciones para los efectos legales procedentes. Ahora bien, de constancias se desprende que la parte actora, mediante el escrito registrado en el libro de correspondencia de este juzgado federal con el número 13459 manifestó su oposición a que se designe como perito tercero en discordia en materia de CONTAMINACIÓN AMBIENTAL y CONTAMINACIÓN DE AGUA Y SEDIMENTOS a ***** ******* ***** ********, *porque a su consideración se actualiza una causa de recusación como lo refiere el artículo 156, en relación con la fracción XVII, ambos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, debe atenderse a que a la fecha de presentación del señalado escrito, no se había designado como perito tercero en discordia al referido especialista, aunado a que* ***** ******* ***** ********
no confesó la causa de recusación como lo prevé el artículo 157 del ordenamiento legal en cita, por lo que se dejan a salvo los derechos de las partes, para que si a su interés conviene, promueven su recusación en la vía y forma que en derecho proceda. Precisado lo anterior, con fundamento en el artículo con fundamento en los artículos (sic) 143, 146, 152 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se designa como perito tercero en discordia en materia de CONTAMINACIÓN

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMBIENTAL y CONTAMINACIÓN DE AGUA Y SEDIMENTOS a ***** ******* ***** ********; *por tanto, a fin de acordar lo que en derecho corresponda, dese vista a las partes con la cotización de los honorarios del perito, para que en el término de tres días manifiesten si están o no conformes con los mismos, apercibidas que para el caso de ser omisas se les tendrá por conformes con ellos. Lo anterior, en el entendido de que las partes soportarán los honorarios del referido perito al 50% (cincuenta por ciento) cada una. Apercibidas que para el caso de ser omisas, no acreditar su imposibilidad, se les impondrá una multa de hasta por la cantidad de treinta mil días de salario mínimo vigente, lo anterior con fundamento en el artículo 612 fracción I del ordenamiento legal en cita. En la inteligencia de que la denominación de salarios mínimos contenida en el numeral citado, se entenderá referida a la Unidad de Medida a que se hace mención en el texto normativo del artículo 26, letra B, párrafos sexto y séptimo en relación a los transitorios primero, segundo y tercero, de la Ley de Revisión Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Se tiene como domicilio del perito referido para oír y recibir notificaciones como el que indica en el escrito de cuenta. Finalmente, visto el escrito de cuenta asignado por* ****** ******* ******** ********** *, apoderada legal de la parte actora, personalidad que tiene acreditada en autos, mediante los cuales interpone recurso de*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

revocación en contra del auto de uno de octubre de dos mil veintiuno; con fundamento en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desecha por improcedente, atendiendo a que en esta misma fecha se regularizó el auto impugnado, por lo que, quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.”””

“2.2 Resolución de 24 de noviembre de 2021

“““Visto para resolver en interlocutoria el Incidente de Recusación del Perito Tercero en Discordia ***** ******* ***** ********, *en materia de Contaminación Ambiental y Contaminación de Agua y Sedimentos, en los autos de la acción colectiva difusa* ********, *promovido por* ******** ********** ** ******** **** *(antes ACS), por conducto de* ****** ******* ******** *********, *en contra de* ***** ******* ****** ** **** *y OTROS, y; RESULTANDO: Primero. Seguido en sus cauces legales, admitida la prueba pericial en materia de contaminación de agua y sedimentos; el veintisiete de mayo y ocho de junio, de dos mil veintiuno, se recibieron los dictámenes periciales de los peritos designados por la parte actora y de la parte demandada, en materia de Contaminación de Agua y Sedimentos. Segundo. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en respuesta al requerimiento efectuado, al Colegio de Biólogos de México, A.C., propuso como perito tercero en discordia en materia de contaminación ambiental y contaminación de aguas y*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*sedimentos a ***** ******* ***** ********; a quien se le requirió para que exhibiera planilla de honorarios y manifestara si contaba con conocimientos técnicos para emitir dictamen sobre el particular. Tercero. En veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora oponiéndose a la designación del nombrado perito tercero en discordia, al señalar esencialmente que el especialista fue propuesto por las demandadas como perito tercero y que forma parte de la empresa ********** ********* ** ****** **** ** ****, la cual ofrece sus servicios a empresas mineras como las demandadas, por lo que considera existe la causa de recusación prevista en el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la fracción XVII del artículo 39, ya que labora para la ********** ********* ** ******* **** ** ****, moral que asegura forma parte de ***** ******* **** ** **** , lo que refiere afecta su parcialidad; requiriéndose al especialista a fin de que dentro del término de tres días manifieste bajo protesta de decir verdad de manera enunciativa mas no limitativa, si tiene o tuvo una relación laboral con ***** ****** **** ** **** , o con cualquier otra persona moral que pertenezca a esta, así como si depende económicamente de alguna de las partes o si en algún momento se encontró en una situación de subordinación con ***** ******* **** ** ****, o bien, si existe alguna causa de recusación por su parte. Cuarto. En proveído de uno de octubre de*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

dos mil veintiuno, se tuvo al especialista manifestando que cuenta con capacidad suficiente para desempeñarse como perito en materia de Contaminación Ambiental y Contaminación de Agua y Sedimentos; y exhibe su planilla de honorarios y realiza una reseña de experiencia y antecedentes laborales. Asimismo, se determinó que atendiendo a que la fecha en que la actora presentó su escrito de oposición a la designación del nombrado especialista, no se había designado como perito tercero en discordia, se tenía como que éste no confesó la causa de recusación alegada y se dejaron a salvo los derechos de las partes para que si a su interés conviene promovieran su recusación en la vía y forma que en derecho procediera; expuesto lo anterior, se designó como perito tercero en discordia, en materia de Contaminación Ambiental y Contaminación de Agua y Sedimentos, a ***** ******* ***** ********, *precisándose que el especialista no confesó la causa de recusación indicada. Quinto. En proveído de quince de octubre de dos mil veintiuno, en vía incidental se admitió a trámite la recusación planteada por la actora, respecto del especialista* ***** ******* ***** ********, *corriéndose traslado a la parte demandada y al especialista nombrado; teniéndose el veintisiete de ese mes y año, dando contestación al especialista nombrado, y el veintinueve siguiente, se tuvo a la parte demandada* ****** ******* **** ** ***** ********** *** ***** **** ** **** *y* ***** ****** ****** ** ****, *por conducto de su apoderado* *******

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********* ******* , *contestando éstos, en sendos escritos presentados en la misma fecha y bajo identidad de argumentos. Asimismo, se admitieron como pruebas en el incidente, de la parte actora, la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente incidente, para ser considerado en el momento procesal oportuno; así como la documental privada consistente en el informe que rindió a la empresa denominada* ********** ********* ** ******* **** ** **** *, que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, mediante proveído de once de noviembre de dos mil veintiuno. Por su parte, se tuvo al especialista ofreciendo como prueba la documental privada consistente en el reporte de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Currículum del mismo, que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Sexto. En proveído de once de noviembre de dos mil veintiuno; en el que las partes formularon alegatos y se les citó para oír sentencia, misma que hoy se dicta en términos de los siguientes CONSIDERANDOS: Primero. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer y resolver el incidente planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Segundo. El trámite dado al incidente planteado se encuentra ajustado a*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Derecho, al tratarse de la recusación del perito tercero en discordia, en materia de Contaminación Ambiental y Contaminación de Agua y Sedimento: ***** ******* ***** ********, *mismo que se tramitó de manera incidental dada su estrecha relación con el juicio principal, lo anterior en términos de los artículos 156, 157, 358 y 360 de la legislación civil señalada. Tercero. La actora* ******** ********** ** ******* ****, *por conducto de su apoderada* ****** ******* ******** *********, *fundó el incidente de recusación del perito tercero en discordia, en materia de Contaminación Ambiental y Contaminación de Agua y Sedimento:* ***** ******* ***** ********, *al considerar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 39 fracción XVII del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con lo establecido en el artículo 156 del mismo ordenamiento legal, al estimar afectada la parcialidad con que pueda actuar dicho especialista, al revelarse un posible conflicto de intereses, en virtud de que el especialista indicó que en el período comprendido entre septiembre de mil novecientos noventa y cinco y marzo de dos mil diecinueve, colaboró en diferentes posiciones dentro de la empresa* ********** ********* ******* **** ** **** *****, *desde Ingeniero de Proyecto hasta Director de Desarrollo de Nuevos Negocios; que eventualmente empresas filiales de la demandada contrataron los servicios de* ***, *para: La elaboración de Manifestaciones de Impacto Ambiental, Auditorías Ambientales y*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estudios de Línea Base Ambiental, siendo el último de ellos la actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto El Arco, ubicado en el municipio de ******** **** **********, *en el año dos mil ocho; en el año dos mil quince, colaboró con el Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales A.C. (CEJA); como co-instructor en un curso de capacitación técnica de impacto ambiental, con duración de 24 horas, impartido en la Institución* ********** *** *****. *Sostiene la actora incidentista, que aun cuando el especialista ha señalado bajo protesta de decir verdad que actualmente trabaja en forma independiente, confesó haber colaborado de mil novecientos noventa y cinco a dos mil diecinueve, para la empresa* ********** ********* ** ****** **** ** ****, *así como que ha emitido manifestaciones de impacto ambiental para empresas mineras, entre ellas filiales de la demandada* ***** ****** **** ** ****, *que por ello no puede perderse de vista que las demandadas lo propusieron como perito tercero en discordia en dos mil dieciséis, destacando que esto fue mientras él seguía formando parte de* ********** ********* ** ******* **** ** ****, *que además, no puede perderse de vista que si el especialista era quien realizaba manifestaciones de impacto ambiental en* ********** ********* ** ******* **** ** **** *y si de alguna manera tuvo relación con alguna de las demandadas o sus filiales, estima que obviamente sostendrá que la mina materia de litis cumplía con todos los requisitos para su apto*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

*funcionamiento, destaca que tampoco puede perderse de vista que el especialista pretende dar respuesta únicamente a las preguntas formuladas para el dictamen en materia de Contaminación Ambiental y a las preguntas señaladas para la ampliación de cuestionario del dictamen en materia de Contaminación de Agua y Sedimentos, que son cuestionamientos señalados por BVC y ninguno por ACS; lo que a su consideración es más que suficiente para presumir que el especialista perderá su parcialidad. El especialista al dar contestación a la demanda incidental, reitera bajo protesta de decir verdad que en su historia profesional no ha tenido ni tiene relación laboral con ***** ******, o cualquiera de sus filiales; ********** ********* ** ******* **** ** ****, que considera importante destacar que en el periodo septiembre de mil novecientos noventa y cinco a marzo de dos mil diecinueve, colaboró en diferentes posiciones dentro de la empresa nombrada desde Ingeniero de Proyecto hasta Director de Desarrollo de Nuevos Negocios; que al efecto exhibe constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; que eventualmente empresas filiales de la demandada contrataron los servicios de dicha empresa para la elaboración de Manifestaciones de Impacto Ambiental, Auditorías Ambientales y Estudios de Línea Base Ambiental, siendo el último de ellos que tengo noticia la actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto ** ****, ubicado en el municipio de ******** **** **********, en dos mil ocho; que en dos mil quince,*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

colaboró con el Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales A.C. (CEJA), como co-instructor en un curso de capacitación por 24 horas, sobre técnicas de impacto ambiental impartido en las instalaciones de ********** *** ****** **** ** ****; *que es, a partir de dos mil diecinueve cuando, derivado de su separación del* *** , *cuando su actividad principal ha sido la de profesionista independiente; además manifiesta bajo protesta de decir verdad que su independencia intelectual y profesional nunca ha sido cuestionada y que ningún pago que ha recibido se ha condicionado a modificar sus opiniones técnicas plasmadas en sus informes. Por su parte las demandadas:* ****** ******* **** ** ***** ********** *** ***** **** ** ****, *Y* ***** ****** ****** ** **** , *mediante sendos escritos manifiestan en igualdad de argumentos que son ciertos los hechos de la demanda incidental y al efecto destacan, esencialmente, que como consta en autos no ha sido posible nombrar a un especialista tercero en discordia en materia Ambiental y de Contaminación de Agua y Sedimentos, que fue hasta que el Colegio de Biología de México, Asociación Civil, señaló uno con la capacidad y conocimientos técnicos necesarios para fungir como tal; y que no se advierte ningún conflicto de interés, en virtud de que el perito nunca se ha manifestado como empleado, sino que únicamente refiere que participó como miembro del* ***, *quién fue contratada por sus filiales y no en lo personal el perito nombrado, para la*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

*elaboración de Manifestaciones de Impacto Ambiental, Auditorías Ambientales y Estudios de Línea Base Ambiental, participando como una corporación independiente; que igualmente las manifestaciones de impacto ambiental emitidas por el especialista a las filiales fueron emitidas de manera independiente; que el especialista sólo considera hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional, por lo que, a su consideración resultan afirmaciones subjetivas e interpretaciones incorrectas las que destaca la actora en el presente incidente. Finalmente destacan, que se destaca que fue el perito que designó la parte actora quien únicamente respondió al emitir su dictamen, las preguntas formuladas por la asociación actora, sin que haya dado respuesta a las formuladas por las codemandadas. Destacan que es improcedente la recusación pretendida del experto en 'Contaminación Ambiental', cuando de esa prueba se desistió la actora por lo que aduce pretende la recusación de un perito que no fue nombrado para esa materia; pues refiere que las pruebas periciales para las que se designó un perito tercero en discordia son la prueba pericial en materia de Contaminación de Agua y Saneamiento, ofrecida por la actora y, la pericial en materia Ambiental, que fue ofrecida por la sociedad denominada ********** *** ***** **** ** ****; que por tanto debe quedar intocado la designación del perito en 'Materia Ambiental'. Concluye que no existe un conflicto de interés, porque después de agotar diversos organismos para la*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

designación de un especialista en la materia, finalmente se determinó al nombrado, de quien, aduce, no operan las causas de recusación invocadas. El incidente de recusación del perito por la actora como resulta infundado por las siguientes consideraciones. El Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que aquí interesa, establece: 'Se transcribe'. La fracción antes mencionada del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen que puede ser recusado un perito cuando se encuentre en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas en las hipótesis referidas por el propio numeral en cita, lo cual, en la especie no se actualiza, porque se parte de la consideración de que los peritos son auxiliares de los órganos jurisdiccionales cuya misión consiste en ayudar al juzgador respecto a una materia especializada al resolver la litis planteada, cuya honestidad, imparcialidad, viabilidad y rectitud se encuentra intacta salvo prueba en contrario, lo cual no fue demostrado. Así es, analizados los numerales antes referidos, debe precisarse que el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determina que el perito tercero debe ser designado por el juez; empero, esto no debe interpretarse en un sentido estrictamente literal, pues el diverso numeral 145 de la ley de la materia dispone que si las partes no se ponen de acuerdo para el nombramiento de un perito, el Tribunal designará uno entre los propuestos por las partes, por lo tanto, se considera

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

que la circunstancia de que en el proveído de ocho de junio de dos mil veintiuno, en el que se destacó la propuesta de la parte demandada de designar como perito tercero en discordia a ***** ******* ***** ********, *y que después de diversos requerimientos a fin de designar perito en materia de contaminación ambiental y materia de contaminación de agua y sedimentos, resultará a la postre el requerido Colegio de Biólogos de México, A.C., lo señalara como tal; en modo alguno transgrede el principio de equidad, pues el hecho de que el perito tercero en discordia nombrado, fuera el correspondiente a la proposición de la parte demandada, no implica que no se hubiera designado de manera oficiosa, ya que de autos constan los diversos requerimientos efectuados a fin de lograr la designación de un especialista, como consta en el propio precepto referido en el que se indicó girar oficio correspondiente a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República; cabe destacar que además dicha demandada fue la única que propuso perito tercero en discordia, no obstante que la actora contaba con el mismo derecho, ya que el precepto legal señalado en último término como establece que se designará al experto de entre los propuestos por las partes, en caso de que no se pongan de acuerdo; consecuentemente, se estima que no es procedente la razón que argumenta la actora incidentista para remover al experto nombrado. Siguiendo con los argumentos de la demanda, manifestó que en el caso*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concreto se actualiza la causal de impedimento prevista por la fracción XVII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el diverso 156 del mismo código, pues dice que el especialista se encuentra en una situación que puede afectar su imparcialidad, dado que acorde con las propias manifestaciones del especialista, que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, colaboró de mil novecientos noventa y cinco a dos mil diecinueve, para la empresa ********** ********* ** ****** **** ** **** *, así como que ha emitido manifestaciones de impacto ambiental para empresas mineras, entre ellas filiales de la demandada* ***** ****** **** ** **** *Datos qué se corroboran con la documental ofrecida por el mismo, consistente en el informe rendido por la empresa denominada* ********** ********* ** ****** **** ** ****, *que se proveyó el once de noviembre de dos mil veintiuno, lo cual adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del Código de Comercio; informando además que de entre las empresas filiales de la demandada nombrada, el perito llevó a cabo servicios profesionales para la empresa* ********** *** *****, *ubicada en* ******* ******; *por lo que si bien se justifica que el especialista realizó manifestaciones de impacto ambiental en* ********** ********* ** ******* **** ** **** *y que de alguna manera tuvo relación con alguna de las*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

demandada o sus filiales. Empero, ello no conlleva a determinar que necesariamente es sostendrá que la mina materia de Litis sí cumplía todos los requisitos para su apto funcionamiento, como lo destaca la actora incidentista o bien que su dictamen estará afectado de parcialidad; así como tampoco es suficiente que la actora incidentista sostenga que el experto especialista pretende dar respuesta únicamente a las preguntas formuladas para el dictamen en materia de contaminación ambiental y a las preguntas señaladas para la ampliación de cuestionario del dictamen en materia de Contaminación de agua y Sedimentos, que son cuestionamientos señalados por BVC y ninguno por ACS; porque ningún medio de prueba se aportó para acreditar dicho extremo. Así es, se dice lo anterior, en tanto que no debe soslayarse las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad vierte el propio especialista, en cuanto a que es a partir de dos mil diecinueve cuando derivado de su separación del CAM, su actividad principal ha sido la de profesionista independiente; que su independencia intelectual y profesional nunca ha sido cuestionada y que ningún pago que ha recibido se ha condicionado a modificar sus opiniones técnicas plasmadas en sus informes; además al ser miembro permanente de la Comisión de Honor y Justicia del CBM, así como del Consejo técnico asesor de la AMIAAC; y con base en los cargos sustentados, es que necesariamente su actividad se encuentra vinculada con la actividad que desarrollan las partes, sin que

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por ello pueda prejuzgarse que la emisión de su dictamen será parcial; por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, en tanto el peritaje plasmado en su dictamen que llegue a rendir, en su caso, deberá obedecer a un acto realizado conscientemente, libre de coacción o dolo, pues el mismo será sujeto a la valoración que en su oportunidad se realice del mismo; ya que no debe soslayarse que la opinión que emitan los expertos debe ser estudiada por el juzgador antes del dictado de la resolución final, a efecto de determinar si su opinión es congruente con la litis y suficiente para integrar la prueba, pues en caso contrario, se podrá valer de otros expertos para dilucidar debidamente el fondo del asunto. Máxime si se tiene presente que corresponde al juzgador, en términos de lo dispuesto por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor del dictamen pericial queda a su prudente arbitrio; e incluso puede llegarse a una Junta de peritos en la que se muestre, en su caso, la parcialidad que pudiera llegar a tener el especialista; habida cuenta de que no se ha demostrado ni siquiera mediante presunción alguna, que el especialista no sea una persona honesta y aleje su conducta de leal saber y entender en la materia sobre la que habrá de dictaminar; de manera que sí puede negarse valor probatorio a un dictamen cuando se considere que existe un motivo para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito, es decir, cuando existen razones para estimar que no se

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.90
25/02/23 13:22:03

condujo con lealtad, probidad o veracidad. Sin embargo, en el caso concreto, resulta insuficiente para considerar la recusación del experto, la prestación de sus servicios de manera indirecta a las filiales de la demandada, porque los motivos para ello deben ser lo suficientemente serios y graves para poner en duda la honestidad del perito; no así, que dada la amplitud de sus áreas de actividad lleven a converger por su experiencia y conocimientos, en la prestación de servicios que finalmente lleguen a las filiales de la demanda; máxime cuando el especialista justificó que no presta servicios directamente a éstas, ni depende económicamente de alguna de las partes en el presente juicio conforme a la documental consistente en la emisión del reporte de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no haber sido objetado por alguna de las partes en el presente juicio, en cuanto a su autenticidad y contenido, y del cual se constata el nombre de los patrones para los que prestó sus servicios, sin que se advierta alguna de las partes en el presente. Por tanto, se reitera, al no advertirse motivo suficiente para decretar la Recusación del Perito Tercero en Discordia ***** ******* ***** ********, *en materia de Contaminación Ambiental y Contaminación de Agua y Sedimentos; en la inteligencia de que el juzgador cuenta con libertad de valoración en este tipo de pruebas, y dicha libertad debe basarse en*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una sana crítica, por lo que debe haber datos suficientes que permitan presumir que el perito actuó con lealtad, probidad o veracidad, es decir, deben existir motivos que realmente pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la deshonestidad del experto en la materia y que, por ende, el peritaje plasmado en el dictamen correspondiente no esté libre de coacción, violencia como a dolo, cohecho o seducción. Por lo tanto, al no haberse demostrado en autos que el Perito Tercero en Discordia ***** ******* ***** ********, *en materia de Contaminación Ambiental y Contaminación de Agua y Sedimentos, se encuentra en el supuesto de parcialidad que alega la actora incidentista, resulta procedente decretar infundado el incidente de mérito. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía con la jurisprudencia I.3o.C. J/33, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, publicada en la Novena Época, bajo el Registro digital: 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Civil, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, visible en la página 1490, que dice: 'PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. Se transcribe'. Cuarto. En otro orden de ideas, en virtud de que el numeral 362 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que en la resolución final de un incidente se hará la correspondiente declaración sobre costas, se estima que en el caso concreto no debe condenarse por tal concepto a la actora incidentista, en virtud de que no se*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.90
25/02/23 13:22:03

actualiza el supuesto que prevé el numeral 8 del código en comento, ya que limitó su incidente a lo estrictamente necesario para hacer posible la resolución que nos ocupa, consecuentemente, no ha lugar hacer condena especial en el pago de costas. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 39, 47, 156, 348 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se RESUELVE: Primero. Resulta infundado el incidente de recusación del Perito Tercero en Discordia ***** ******* ***** ********, *en materia de Contaminación Ambiental y Contaminación de Agua y Sedimentos, dadas las razones apuntadas en el penúltimo considerando de esta sentencia. Segundo. No se hace especial condena en el pago de gastos y costas.””*

2.3. Auto de 10 de diciembre de 2021

“‘Téngase por hecha la certificación secretarial de cuenta para los efectos legales a que haya lugar. Vista la certificación que antecede de la que se advierte que las partes no recurrieron dentro del término de cinco días la sentencia interlocutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, que resolvió el incidente de recusación del perito tercero en discordia planteado por la parte actora; con fundamento en el artículo 241 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se declara FIRME la sentencia interlocutoria antes indicada, para los efectos legales procedentes. En virtud de lo anterior y atendiendo a que en diversos

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

proveídos de quince y veintidós de octubre del año en curso se reservó acordar el desahogo de las partes con respecto de la vista dada con la planilla de honorarios presentada por el perito tercero en discordia ***** ******* ***** ********, *y toda vez que ha quedado firme la sentencia interlocutoria en la que se declaró infundado el incidente de recusación del especialista referido; se provee: Visto el escrito registrado con el número 14715, por el cual,* ****** ******* ******** *********, *apoderada legal de* ******** ********** ** ********

**** *desahoga la vista dada con la planilla de liquidación de honorarios y manifiesta su inconformidad, ya que refiere que el perito tercero únicamente pretende dar respuesta a los cuestionamientos hechos por la parte demandada y no a los formulados por la parte actora, así como que los honorarios deberán dividirse entre cuatro, y no entre dos, ya que a su consideración son cuatro partes las que intervienen en el presente juicio colectivo esto es, la actora y tres demandadas; de igual forma, vistos los diversos escritos registrados con los números 15228, 15227 y 15226, por los que* ******* ********* ******* , *apoderado legal de las demandadas* ****** ******* **** ** ***** ********** *** ****** **** ** **** *y* ***** ****** ****** ** **** , *manifestaron su conformidad con la planilla de honorarios presentada por el perito tercero; por tanto, se tiene a las partes desahogando en tiempo y forma la vista dada en autos, para los efectos legales*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

procedentes. Ahora bien, en atención a la razón de la inconformidad de la parte actora, requiera sea el perito tercero en discordia ***** ******* ***** ********, *para que en el término de tres días, contados a partir de la legal notificación que del presente proveído se realice, ratifique la planilla de liquidación de honorarios que presentó mediante el escrito registrado con el número 14080, en el entendido de que la prueba pericial que desahogará en su calidad de perito tercero en discordia, se desarrollará al tenor del cuestionario formulado por la parte actora y los formulados por las demandadas, por lo que deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que ya tiene conocimiento de los lineamientos de la prueba pericial que nos ocupa. Ahora bien, por lo que vea la solicitud de la actora de que se aclare que el monto de los honorarios deberá ser dividido entre cuatro, ya que a su consideración, son cuatro partes las que participan en el presente juicio; dígase a la ocursante que no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud ya que al respecto el artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dice: 'Se transcribe'. Del artículo anterior, se desprende que el monto de los honorarios del perito tercero en discordia, será autorizados por el juez y será cubierto por ambas partes en igual proporción, refiriéndose a la parte actora y demandada, sin contemplar el número de personas físicas o morales, que conformen alguna de las partes procesales entendiéndose estas como actora y demandada, como ocurre en*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el caso. Por otra parte como ha visto el estado procesal de autos del que se advierte que ya feneció el término de tres días concediendo a la parte demandada para desahogar la vista ordenada en auto de diecisiete de noviembre del presente año, respecto de prueba superviniente ofrecida por la parte actora, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre el particular; en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad. Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la presente acción colectiva, y que las documentales que la parte actora ofrece como supervivientes, efectivamente tienen ese carácter, ya que la emisión de las mismas son de fecha posterior al periodo ordinario concedido a la parte actora para ofrecer pruebas, sin prejuzgar sobre su alcance y valor probatorio, se admite como prueba superviniente de la parte actora: 1. Nota titulada "Aún hay contaminación Nociva en el Río Sonora: SEMARNAT" publicada el once de noviembre de dos mil veintiuno en Infoson, disponible en la página web https://www.infoson.com.mx/vernoticias/21598/2/aun-haycontaminacion-nociva-rio-sonora-semarnat?s=09#.YZPlpmBByUn; misma que se desahoga dada su propia y especial naturaleza, lo anterior es así como atendiendo a que resulta un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el contenido de la página web. Resulta aplicable a la anterior consideración, la

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

tesis, I.3o.C.35 K (10a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época: Décima Época, visible en la página 1373, que a la letra dice: 'PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Se transcribe'. Tomando en consideración que de acuerdo con la información contenida en la nota periodística de referencia, la accionante solicita a este juzgador, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se gire oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que exhiba todos los documentos e informes y estudios relacionados con la nota periodística referida en líneas que anteceden. En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, gírese oficio al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que de acuerdo al contenido de la nota periodística titulada 'Aún hay contaminación Nociva en el Río Sonora: SEMARNAT' publicada el once de noviembre de dos mil veintiuno en Infoson, disponible en la página web https://www.infoson.com.mx/vernoticias/21598/2/aun-haycontaminacion-nociva-rio-sonora-semarnat?s=09#.YZPlpmBByUn, el término de tres días exhiba todos los documentos e informes y estudios relacionados con la nota periodística como apercibida que de no hacerlo se hará acreedor a una multa de hasta por la

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cantidad de treinta mil días de salario mínimo vigente, lo anterior con fundamento en el artículo 612 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, se le hace saber que el cumplimiento que da al presente requerimiento, podrá enviarlo mediante oficio -con las formalidades correspondientes- al correo electrónico oficial de este órgano jurisdiccional 8jdo1ctoc@correo.cjf.gob.mx, desde su correo oficial. Con motivo de la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID.19), se autoriza al actuario adscrito para firmar el oficio ordenado en el presente proveído. Finalmente, visto el escrito de cuenta suscrito por ****** ******* ******** *********, *apoderada legal de* ******** ********** ** ******** ****, *personalidad que tiene acreditada en autos, y en atención a su contenido; dígase a la ocursante que deberá estar a lo ordenado en párrafos precedentes.””*

“2.4 Auto de 07 de enero de 2022

““Téngase por hecha la certificación secretarial de cuenta para los efectos legales a que haya lugar. Visto el estado procesal de autos del que se advierte que ya feneció el término de tres días concedido a la parte demandada para desahogar la vista ordenada en diverso proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno; respecto de la planilla de honorarios presentada por el perito tercero en discordia

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

***** ******* ***** ********; *en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad. En razón a lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el referido acuerdo y se tiene a la parte demandada por conforme con la planilla de honorarios presentada por el mencionado especialista. Ahora bien, toda vez que en diverso proveído de tres de los corrientes se reservó acordar lo conducente, respecto de las manifestaciones vertidas por la parte actora con relación a la planilla de honorarios presentada por el perito tercero en discordia, hasta en tanto la parte demandada desahogara o bien, feneciera el plazo concedido para ello; lo cual, ya aconteció, al respecto se provee: Por lo que ve a su solicitud de requerir al especialista ***** ******* ***** ********, a efecto de que señale claramente el monto de sus honorarios, pues lo fijó con base a las unidades de medida y actualización y no en pesos mexicanos; no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, en atención a que el artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de todas las anteriores, por lo que resulta procedente fijar los honorarios del especialista designado en unidad de medida y actualización vigente. Por lo que ve, a su manifestación de que en el perito tercero en discordia es omiso en incluir el cuestionario formulado por la parte actora para la ampliación del cuestionario a la pericial en materia ambiental en el escrito por el que presentó su planilla; dígase a la ocursante que el especialista ya fue notificado de que la prueba pericial deberá desahogarse al tenor de los cuestionarios formulados tanto por la parte actora, como la demandada, por lo que una vez que se presente el dictamen respectivo, este Juzgado deberá cerciorarse de que se atiendan la totalidad de los cuestionamientos, y de no ser así se acordará lo que en derecho corresponda. En razón a lo anterior y toda vez que la planilla exhibida por el perito tercero en discordia se encuentra ajustada a derecho, se aprueba dicha planilla de honorarios; por tanto, requiérasele para que en el término de tres días contados a partir de que surta efectos la legal notificación del presente proveído, comparezca ante la presencia judicial para la aceptación y protesta del cargo conferido, apercibido que de ser omiso, no se le tendrá como perito en el presente juicio y se girará oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que proponga diverso perito. Ahora bien, no obstante que conforme al artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles los peritos nombrados por las partes

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de habérseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley, a consideración del suscrito, su presencia no se considera imprescindible para la aceptación y protesta del cargo conferido, atento a lo previsto por el artículo 5 del ACUERDO GENERAL 21/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, que a la letra dice: 'Se transcribe'. Por lo que, por única ocasión, el experto designado, deberá presentar la aceptación del cargo conferido mediante escrito al que deberá adjuntar el original, o bien, copia certificada de la documental con tal que acredite su calidad de perito en la materia que fue designado (en caso de que no obre en autos), en el término concedido para ello. Asimismo, el especialista deberá señalar las constancias que requiera consultar para el desahogo de la prueba. En virtud de lo anterior, requiérase a las partes para que en el término de tres días exhiban sendos billetes de depósito en el que consignen el cincuenta por ciento que les corresponde, respecto de los honorarios requeridos por el perito tercero, considerando el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). A efecto de para cubrir los honorarios del diestro, apercibidas que para el caso de ser omisos,

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1257 del Código de Comercio, se dictará ejecución en su contra y se procederá al embargo de bienes suficientes para garantizar los honorarios del perito tercero en discordia. Una vez que las partes exhiban el pago correspondiente por concepto de los honorarios del perito, éste será notificado para que esté en condiciones de rendir su dictamen. Por otra parte, vistos los escritos de cuenta signados por ******* ********* ******* , apoderado legal de ****** ******* **** ** ***** ********** *** ****** **** ** **** y ***** ******* ****** ** ****, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales, pretende desahogar la vista ordenada en diverso proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno; respecto de la planilla de honorarios presentada por el perito tercero en discordia ***** ******* ***** ********; empero, no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud, pues en los párrafos precedentes se declaró por perdido su derecho, atendiendo a que no lo hizo valer en tiempo y forma. Finalmente, agréguese el oficio de cuenta proveniente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por medio del cual da cumplimiento a lo requerido en proveído de veintitrés de diciembre del año próximo pasado; por lo que se tiene por desahogada la prueba documental ofrecida por la actora en los términos de la documentación exhibida.””*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

"2.5 Resolución de 11 de enero de 2022

""...CIUDAD DE MÉXICO, A ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. VISTOS, para resolver el recurso de revocación, hecho valer por la actora ******** ********** ** ********

****, *por conducto de su representante legal* ****** ******* ********

*********, *contra el auto dictado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, en los autos de la acción colectiva* ********, *promovida contra* ***** ******* ******

** **** *Y OTROS; y, RESULTANDO: PRIMERO. RECURSO. Mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en la oficialía de partes de este juzgado federal,* ****** ******* ********

*********, *en su carácter de representante legal de la actora* ********

********** ** ******** ****

, promovió recurso de revocación contra el auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, que hizo consistir en la relación de agravios que consideró pertinentes, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal. SEGUNDO. ADMISIÓN. Seguida la secuela procesal en proveído de dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se admitió el recurso de revocación y se ordenó poner los autos a la vista de la contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a sus intereses

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conviniera. TERCERO. REBELDÍA Y CITACIÓN. Atento a que la parte demandada no dio contestación al recurso de revocación interpuesto por la actora, en auto de diez de enero del año en curso, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita, para dictar la sentencia interlocutoria correspondiente, por lo que se procede a dictar la resolución respectiva de la siguiente manera; y, CONSIDERNDOS: PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, con base a las facultades que le fueron conferidas por los artículos 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 227, 228, 229 y 230 del Código Federal de Procedimientos Civiles. SEGUNDO.- Una vez analizados los motivos de disentir del recurrente, la suscrita estima que en son infundados, para provocar la revocación del acuerdo impugnado. La parte actora aduce esencialmente que es ilegal porque interpreta el artículo 159 del CFPC de forma restringida y además viola el principio de igualdad o equidad procesal, ya que las partes son los sujetos que intervienen en el juicio, y en el caso, comparecen tres demandadas, por lo que en dicho numeral debe interpretarse en sentido amplio, y determinar que cada una de las morales demandadas es una parte, por lo que los honorarios del perito tercero en discordia deben dividirse de manera proporcional

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

entre las tres demandadas y la actora, esto es, entre cuatro. Al respecto el artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala lo siguiente: 'ARTICULO 159.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.' De (sic) numeral transcrito, se desprende que el monto de los honorarios del perito tercero en discordia, serán autorizados por el juez y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción, refiriéndose número de personas físicas o morales, que conformen alguna de las partes procesales (actora o demandada), como ocurre en el caso a estudio. Lo anterior es así, atento a que en el presente juicio colectivo comparecen: Parte actora: ******** ********** ** ******** **** *Parte demandada:* ***** ******* ****** ** **** ********** *** ****** **** ** **** ****** ******* **** ** **** *Por lo que con independencia de la pluralidad de sujetos que integran la parte actora o la demandada, según sea el caso, lo cierto es que la intención del legislador, al establecer el término 'ambas partes' en el artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no contempló conceder la calidad de una parte independiente a cada uno de los sujetos que interviene cuando existe litisconsorcio pasivo o activo, sino que, contempló únicamente a las partes procesales del juicio, entendiéndose estas como la parte actora y la parte demandada,*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por lo que donde el legislador no distingue no tiene por qué hacerlo el juzgador. De lo anterior, debe concluirse que es infundado el recurso de revocación y por ende se confirma el auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno. Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 227, 228, 229 y 230 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se; RESUELVE: PRIMERO.- Se declara infundado el recurso de revocación hecho valer por la parte actora contra el auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno. SEGUNDO.- Se CONFIRMA el auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerado segundo del presente fallo…””

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

“3. Del juicio natural sí han derivado diversos amparos indirectos, que se describen a continuación

“3.1. Juicios de amparo indirecto con los expedientes *********, *********, *********, ********* *y* *********, *todos tramitados ante este Juzgado (Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México) y los cuales, a excepción del amparo indirecto* *********, *se encuentran concluidos.*

“3.2. Juicios de amparo indirecto *******, ******* *y* *******, *todos tramitados ante el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, los cuales se encuentran concluidos.*

Versión Pública

"4. Por lo tanto, tomando en cuenta que de acuerdo con el artículo 110 de la LDA que se transcribe a continuación, no es necesario acompañar copias de traslado, pues la demanda y esta moción se presentan de forma electrónica, solicito que se tenga por cumplido el requerimiento contenido en el auto de 28 de enero de 2022, se admita la demanda de amparo y se pronuncie sobre la suspensión solicitada:

> *""Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica. El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por la vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio."" "*

III. Por auto de **dos de febrero de dos mil veintidós,** la Secretaria en Funciones de Juez de

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Distrito **admitió a trámite la demanda de amparo**, dio intervención legal al agente del Ministerio Público Federal de su adscripción; requirió a las responsables su informe justificado; ordenó emplazar a la parte tercero interesada; y señaló data para la celebración de la audiencia constitucional.

IV. Audiencia constitucional y sentencia. Seguido el juicio de amparo por el trámite correspondiente, el **ocho de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia constitucional, en la que se dictó sentencia**, la cual se firmó **el dieciocho de marzo de dos mil veintidós,** misma que concluyó con el punto resolutivo que a continuación se transcribe:

"ÚNICO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por ******** ********** ** ******** ********** *****, *por conducto de su apoderada legal,* ****** ******* ******** *********, *contra el acto que reclamó del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, consistente en la interlocutoria de once de enero de dos mil veintidós que declaró infundado el recurso de revocación*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

interpuesto por la parte actora contra el auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el juicio de acción colectiva de origen expediente ********.

"Notifíquese, vía electrónica a la parte quejosa y personalmente a la parte tercera interesada."

QUINTO. Recurso de revisión. Inconforme con la referida sentencia, la quejosa ahora recurrente, ******** ********** ** ******** ********** ****** por conducto de su apoderada ******* ****** ******* ******** *********, mediante escrito presentado vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **cinco de abril de dos mil veintidós**, interpuso recurso de revisión.

II. Trámite de la revisión. Por razón de turno correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual por auto once de mayo de dos mil veintidós, consideró que le correspondía conocer por conocimiento previo a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y ordenó enviar a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, mediante auto de presidencia de **veinte de mayo de dos mil veintidós**, se registró como amparo en revisión civil **140/2022** y se **admitió** la demanda, asimismo, se dio la intervención correspondiente a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

III. Se precisa que las partes no **formularon alegatos y la tercera interesada no presentó revisión adhesiva.**

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

IV. Auto de turno. Luego, por auto de nueve de junio de dos mil veintidós, se turnaron los autos a la Magistrada ponente **Iliana Fabricia Contreras Perales**, para la formulación del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. **Competencia.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer y

PJF - Versión Pública

resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso a), y 84 de la Ley de Amparo; y, 38, fracción V, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General número 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y asimismo con apoyo en los Acuerdos Generales 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020, 21/2020, 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 6/2021, 9/2021, 19/2021, 20/2021, 21/2021, 1/2022, 7/2022 y 9/2022, del mismo Pleno, relativo al Esquema de Trabajo y Medidas de Contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el Fenómeno de Salud Pública Derivado del Virus SARS-Cov-2 (Covid-19), así como las Circulares

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Pública
Versión

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECNO/29/2020, SECNO/30/2020, SECNO/1/2021, SECNO/4/2021, SECNO/6/2021, SECNO/8/2021, SECNO/9/2021, SECNO/10/2021, SECNO/12/2021, SECNO/22/2021, SECNO/30/2021 y SECNO/STCCNO/467/2022, de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo, por recurrirse una sentencia dictada en audiencia constitucional por una Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito en Materia Civil residente en este Circuito.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

SEGUNDO. **Legitimación de la parte recurrente.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, habida cuenta que la recurrente ******** ********** ** ******** ********** *****, es quejosa en el juicio de amparo indirecto *******, del que deriva la sentencia recurrida.

TERCERO. Oportunidad del recurso. El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que la sentencia recurrida se notificó vía electrónica el viernes **veinticinco de**

PJF-Versión Pública

marzo de dos mil veintidós, la cual surtió sus efectos ese mismo día.

Por tanto, el término de **diez días** a que se refiere el artículo **86** de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión, **transcurrió del lunes veintiocho de marzo al viernes ocho de abril de dos mil veintidós,** de dicho periodo se excluyen los días **dos y tres de abril**, del año en curso, por ser inhábiles, en términos de los numerales **19** de la Ley de Amparo y **163** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, como el mencionado recurso de revisión fue interpuesto por escrito presentado vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **cinco de abril de dos mil veintidós**, su promoción resulta oportuna.

CUARTO. Las consideraciones de la sentencia recurrida son del tenor siguiente:

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"…PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, de la Constitución General de la República; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, y 60, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en atención a que se trata de un juicio de amparo indirecto promovido contra la interlocutoria en que el juez responsable, que reside dentro del ámbito de competencia territorial de este órgano de control constitucional, resolvió el recurso de revocación hecho valer contra el auto en que el propio juez de origen estableció que el pago de los honorarios del perito tercero en discordia debía cubrirlos en igual proporción las partes actora y demandada[10].

"SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el acto reclamado en el presente juicio de amparo, consiste en la interlocutoria de once de enero de dos mil veintidós que declaró infundado el recurso de revocación interpuesto por la parte actora contra el auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno,

[10] *Jurisprudencia 1a./J. 9/2016 (10a.), aplicada por analogía, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE SUS HONORARIOS Y ORDENA A LAS PARTES SU PAGO, CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO".*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

*emitida en el juicio de acción colectiva de origen expediente ********, mediante el cual, el propio juez de origen estableció que el pago de los honorarios del perito tercero en discordia en la pericial en materia de contaminación ambiental y contaminación de agua y sedimento, debía cubrirlo en igual proporción las partes actora y demandada, en términos del artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

"TERCERO. Existencia del acto reclamado.

"Es cierto el acto reclamado del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México quien al rendir su informe justificado reconoció la existencia del acto que se le atribuyó (folio 41, expediente de amparo).

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 305, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Novena Época, página 206, que señala:

> *""INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.""*

"La referida existencia y presunción del acto reclamado, se corrobora con las constancias que remitió el juez responsable en apoyo a su informe justificado, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129,

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2 de este último ordenamiento, por tratarse de copias certificadas de actuaciones judiciales.

"CUARTO. Antecedentes de los actos reclamados. Para el mejor conocimiento del presente asunto y previo al examen de la procedencia del juicio de amparo, es importante hacer referencia de los antecedentes relevantes del acto reclamado, precisados en la demanda de amparo y que se aprecian y corroboran de las constancias certificadas remitidas por la autoridad responsable anexas al informe justificado, de valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de los que se destacan los siguiente:

"1. En el juicio natural la quejosa ******** ********** ** ******** ********** *****, *en su calidad de actora, demandó de las enjuiciadas, ahora terceros perjudicadas* ****** ******* ******** ******* ** ******* ********* ***** ******* ******** ******* ******** ** ******* ******** ********** *** ****** ******** ******* ** ******* ********, *en la vía de acción colectiva difusa, diversas prestaciones, la que fue radicada ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México con el expediente* ********.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

"2. El juicio natural se encuentra en el período probatorio, antes del dictado de la sentencia definitiva, en el que la parte enjuiciante ******** ********** ** ******** ********** ***** *ofreció entre otros medios de convicción, la pericial en materia de contaminación de agua y sedimento y la parte codemandada* ********** *** ****** ******** ******* ** ******* ********, *la pericial en materia de contaminación ambiental; por lo que, en su desahogo al ser discrepantes los peritos, el juez natural nombró perito tercero en discordia.*

"3. En auto de ocho de octubre de dos mil veintiuno, del juez primigenio designó como perito tercero en discordia en materia de contaminación ambiental y contaminación de agua y sedimentos a ***** ******* ***** ******** *(folios 56 a 57; legajo remitido por el juez responsable).*

"4. Seguido sus trámites legales se desahogó la prueba del perito tercero en discordia, previa resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en que se declaró infundado el incidente de recusación o impedimento hecho valer por la parte enjuiciante contra el perito ***** ******* ***** ******** *(folios 196 a 203; legajo remitido por el juez responsable); con lo cual, el juez natural en auto de diez de diciembre de ese año, estableció que el pago de los honorarios del referido perito tercero en discordia debía ser cubierto por las partes actora y demandada en porciones iguales, en términos del*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles (folios 221 y 222; legajo remitido por el juez responsable).

"5. Inconforme con esa determinación, la parte actora Acciones Colectivas de Sinaloa, Asociación Civil, presentó recurso de revocación en contra (folios 226 a 229; legajo remitido por el juez responsable).

"6. En auto de siete de enero de dos mil veintidós, el juez natural requirió materialmente a las partes actora y demandada para que realizaran el pago de los honorarios del perito tercero en discordia (folios 299 y 300; legajo remitido por el juez responsable), el que es como sigue:

> *""CIUDAD DE MÉXICO, SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- - - (…) En razón a lo anterior y toda vez que la planilla exhibida por el perito tercero en discordia se encuentra ajustada a derecho, se aprueba dicha planilla de honorarios; por tanto, requiérasele para que en el término de tres días contados a partir de que surta efectos la legal notificación del presente proveído, comparezca ante la presencia judicial para la aceptación y protesta del cargo conferido, apercibido que de ser omiso, no se le tendrá como perito en el presente juicio y se girará oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que proponga diverso perito.- - - (…).- - - En virtud de lo anterior, requiérase a las partes para que en el término de tres días exhiban sendos billetes de depósito en el que consignen el cincuenta por ciento que*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

les corresponde, respecto de los honorarios requeridos por el perito tercero, considerando el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).- - - A efecto de para cubrir los honorarios del diestro, apercibidas que para el caso de ser omisos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1257 del Código de Comercio, se dictará ejecución en su contra y se procederá al embargo de bienes suficientes para garantizar los honorarios del perito tercero en discordia. (…)””.

"7. En interlocutoria de once de enero de dos mil veintidós, el juez natural resolvió el referido recurso de revocación hecho valer contra el acuerdo de diez de diciembre de dos mil veintiuno, en el sentido de decláralo infundado (folios 305 y 306; legajo remitido por el juez responsable), bajo los siguientes puntos resolutivos:

""(…) RESUELVE:- - - PRIMERO.- Se declara infundado el recurso de revocación hecho valer por la parte actora contra el auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno.- - - SEGUNDO.- Se CONFIRMA el auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerado segundo del presente fallo.- - - Notifíquese (…)"".

"Los puntos resolutivos anteriores tienen sustento en las siguientes consideraciones:

""(…) CIUDAD DE MÉXICO, A ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- - - VISTOS, para resolver el recurso de

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.90
25/02/23 13:22:03

revocación, hecho valer por la actora ******** ********** ** ******** ****, *por conducto de su representante legal* ****** ******* ********* *********, *contra el auto dictado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, en los autos de la acción colectiva* ********,- - - *(…)- - - CONSIDERANDO:- - - PRIMERO. COMPETENCIA. (…).- - - SEGUNDO.- Una vez analizados los motivos de disentir del recurrente, la suscrita estima que en son infundados, para provocar la revocación del acuerdo impugnado.- - - La parte actora aduce esencialmente que es ilegal porque interpreta el artículo 159 del CFPC de forma restringida y además viola el principio de igualdad o equidad procesal, ya que las partes son los sujetos que intervienen en el juicio, y en el caso, comparecen tres demandadas, por lo que en (sic) dicho numeral debe interpretarse en sentido amplio, y determinar que cada una de las morales demandadas es una parte, por lo que los honorarios del perito tercero en discordia deben dividirse de manera proporcional entre las tres demandadas y la actora, esto es, entre cuatro.- - - Al respecto el artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala lo siguiente:- - - 'ARTÍCULO 159.- (Se transcribe)'.- - - De (sic) numeral transcrito, se desprende que el monto de los honorarios del perito tercero en discordia, serán autorizados por el juez y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción, refiriéndose a la parte actora y demandada, sin contemplar el número de personas físicas o morales, que conformen alguna de las partes procesales (actora o*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

*demandada), como ocurre en el caso a estudio.- - - Lo anterior es así, atento a que en el presente juicio colectivo comparecen:- - - Parte actora:- - - ******** ********** ** ******** ***.- - - Parte demandada:- - - ***** ******* ****** ** ***** - - ********** *** ****** **** ** ****- - - ******* ******* **** ** ****- - - Por lo que con independencia de la pluralidad de sujetos que integran la parte actora o la demandada, según sea el caso, lo cierto es que la intención del legislador, al establecer el término 'ambas partes' en el artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no contempló conceder la calidad de una parte independiente a cada uno de los sujetos que interviene cuando existe litisconsorcio pasivo o activo, sino que, contempló únicamente a las partes procesales del juicio, entendiéndose estas como la parte actora y la parte demandada, por lo que donde el legislador no distingue no tiene por qué hacerlo el juzgador.- - - De lo anterior, debe concluirse que es infundado el recurso de revocación y por ende se confirma el auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno.- - - Por lo expuesto, fundado (…)"" [INTERLOCUTORIA RECLAMADA].*

"8.- En auto de dos de febrero de dos mil veintidós, el juez natural estimó que el pago requerido a la parte actora respecto de los honorarios del perito tercero en discordia debían ser cubiertos a cargo del ""Fondo para la Administración de los Recursos Provenientes de Sentencias que Deriven de Acciones

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Colectivas””; por lo que, remitió oficio al respecto al Consejo de la Judicatura Federal, por docto de la parte impetrante, para que cubriera dicho gasto procesal (folios 370 y 371; legajo remitido por el juez responsable), el que es como sigue

> *””(…) CIUDAD DE MÉXICO, DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.- - - Por recibidos los oficios de cuenta provenientes del Consejo de la Judicatura Federal, mediante los cuales, en atención a lo solicitado en diverso provisto de diecisiete de enero del año en curso informa que es facultad del Suscrito determinar si resulta procedente el pago de los honorarios del perito tercero en discordia designado en el presente juicio, con cargo al fondo a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles, e informa el procedimiento a seguir en caso de que se determine procedente la solicitud planteada por la actora, de lo que el Suscrito toma conocimiento, para los efectos legales conducentes.- - - En merito a lo anterior, resulta necesario atender lo previsto por los artículos 624 y 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen:--- (Se transcribe preceptos legales).- - - De los artículos antes transcritos se despende que los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas, podrán ser utilizados, entre otros, para la preparación de las pruebas pertinentes, cuando el interés social así lo justifique, y el juez así lo determine.- - - En el caso, está pendiente*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Pública Versión

de desahogo la prueba pericial en materia de CONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y CONTAMINACIÓN DE AGUA Y SEDIMENTOS, ello en atención a que los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes en esa materia, resultan discordantes, por lo que en auto de ocho de octubre de dos mil veintiuno, se designó a ***** ******* ***** ********, *como perito tercero en dicha materia.- - - En ese sentido, el perito tercero presentó planilla de honorarios, y requiere por ese concepto el pago de* ******** *UMAS, monto que en términos del artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe ser cubierto tanto por la actora, como por la demandada en partes iguales.- - -Es así que la parte actora, mediante escrito registrado en el libro de correspondencia de este juzgado con el número 584, solicitó que la parte proporcional que le corresponde cubrir de los honorarios del perito tercero se cubran con cargo al Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de acciones colectivas difusas, en términos de lo previsto por el artículo 625 de la legislación aplicable.- - - Luego, a fin de determinar si en el caso, el interés social que se persigue con la tramitación del juicio colectivo que nos ocupa, justifica la utilización de los recursos del fondo a que se refieren los artículos señalados, es dable atender que se reclaman las siguientes presentaciones:- - - (Se transcriben prestaciones del juicio natural).- - - El presente juicio colectivo versa sobre la declaración judicial de que las demandadas*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*contaminaron los **** ********* y ******, ubicados en el Estado de ******* ******, así como la reparación de daño, en los términos que precisa la parte actora en el escrito inicial.- - - Al respecto, y con el único objeto de determinar el interés social que justifique la aplicación de los recursos del Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de acciones colectivas difusas, es importante resaltar que en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta un hecho notorio contenido de diversas publicaciones que documentan un desastre ecológico en los ríos ********* y ****** que data del seis de agosto de dos mil catorce, cuando cuarenta mil metros cúbicos de lixiviados -entendiéndose estos como líquidos que se forman como resultado de pasar a través de un sólido- de sulfato de cobre acidulado, se vertieron en el arroyo Tinajas y, posteriormente, en el afluente de los ríos mencionados, identificándose por ello, como el peor desastre de este tipo en México, el cual afectó a más de veinticuatro mil pobladores, afectando alrededor de 270 km de ríos y arroyos.- - En atención a ello, es claro que la afectación sobre la cual versa la presente acción colectiva, es de interés social, y el impacto ambiental, así como la afectación sufrida en el sector agrícola y ganadero de las comunidades aledañas a los cuerpos de agua contaminados, por lo que, a consideración del suscrito, se justifica la aplicación de los recursos del fondo a favor de la parte actora, para cubrir la cantidad de*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

*$********** ******* ********* * ****** *** ********** *** ***** ****** ***** que corresponde a la parte proporcional del monto de los honorarios del perito tercero en discordia, que debe cubrir la colectividad.- - -Resulta aplicable a lo anterior la tesis 1.40.C.136 (…)- - - 'INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS 0 INDIVIDUALES. CARACTERÍSTICAS INHERENTES. (Se transcribe texto y datos de localización)'.- - - En virtud de lo anterior, se deja a disposición de la parte actora, copia certificada del presente proveído, a fin de que proceda en términos del artículo 9 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reforma el similar que crea el Fondo para la Administración de los Recurso Provenientes de sentencias que deriven de las acciones colectivas a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles.- - - Para ello, de conformidad con el artículo 6 del ACUERDO GENERAL 21/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, respecto del 'Modelo de atención presencial basado en citas', se hace del conocimiento de la parte actora que deberá presentarse por conducto de persona autorizada, con las facultades suficientes y copia de su identificación oficial, a las DOCE HORAS DEL NUEVE DE FEBRERO*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *DE DOS MIL VEINTIDOS, a fin de recoger el documento puesto a su disposición.- - - NOTIFÍQUESE; Y EN LA MODALIDAD ELECTRÓNICA A LA PARTE ACTORA (…)””.*

“Hasta aquí los antecedentes del acto reclamado.

“QUINTO. Improcedencia. La procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal de análisis preferente y de oficio, lo aleguen o no las partes, previo al examen de las cuestiones de fondo de la litis constitucional, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo y la tesis de jurisprudencia número 814, publicada en las páginas 553 y 554, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, que respectivamente señalan:

> *““Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo””.*
>
> *““IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia””.*

“De ahí lo fundado de las alegaciones de que se trata.

“Este juzgado de Distrito aprecia que en el caso se actualiza diversa causa de improcedencia

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF-Versión Pública

consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado establecida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que estatuye:

> *""Articulo 61. El juicio de amparo es improcedente:- - - XXI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado"".*

"El precepto indicado en la fracción transcrita prevé que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

"Luego, cabe indicar que la cesación de efectos se actualiza cuando las implicaciones del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial.

"Así, el juicio de amparo deviene improcedente cuando los efectos del acto reclamado cesan, lo cual puede tener lugar en el momento en que una actuación posterior de la autoridad hace desaparecer las consecuencias perjudiciales que eventualmente producía dicho acto en la esfera jurídica del quejoso; lo cual ciertamente debe ser en forma plena e incondicional.

"Por tanto, bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió, deja de afectar la esfera jurídica del impetrante, al desaparecer la actuación que pudiera haberlo agraviado, lo que implica el desvanecimiento

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

total de los efectos del acto –que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma de dicho acto–.

"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 59/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, página 38, registro digital 193758, que es como sigue:

> *""CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la*

Versión Pública

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

> *ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal"".*

"La razón que justifica la improcedencia de mérito, es la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no tiene efectos ni los surtirá y que no deja huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada con el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 9/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, página 210, registro digital 196820, que reza:

> *""SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo"".*

"En el caso a estudio, si bien el acto reclamado consiste en la interlocutoria de once de enero de dos mil veintidós que declaró infundado el recurso de

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

revocación interpuesto por la parte actora contra el auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el juicio de acción colectiva 564/2014, mediante el cual, el propio juez de origen estableció que el pago de los honorarios del perito tercero en discordia en la pericial en materia de contaminación ambiental y contaminación de agua y sedimento, debían cubrirlo en igual proporción las partes actora y demandada, en términos del artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"La realidad es que en la especie, dicho acto reclamado cesó sus efectos jurídicos al emitir el propio juez responsable, con posterioridad, el auto de dos de febrero de dos mil veintidós.

*"Lo anterior es así, porque en dicha determinación, posterior, el juez responsable estimó que si bien en términos del artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el pago de los honorarios del perito tercero en discordia debe ser cubierto en proporciones iguales por las partes actora y demanda; la realidad es que, consideró que en la especie el juicio colectivo de origen versa sobre la declaración judicial de que las demandadas contaminaron los Ríos ********* y ******, ubicados en el Estado de ******* ******, así como la reparación de daño; por tanto, que la afectación controvertida es de interés social, al impactar en el ambiental y en los sectores agrícola y ganadero de las comunidades aledañas a los cuerpos de agua*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

contaminados.

"Con lo cual, el juez responsable también estableció que en la especie era procedente que el pago de tales honorarios a cargo de la parte enjuiciante deberían ser cubiertos a cargo del ""Fondo para la Administración de los Recursos Provenientes de Sentencias que Deriven de Acciones Colectivas"" con sustento en el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"En consecuencia, el referido auto de dos de febrero de dos mil veintidós, evidentemente ocasiona la cesación de los efectos del acto reclamado consistente en la interlocutoria de once de enero del año en curso.

"Lo anterior es así, porque tal determinación provocó que todas las implicaciones jurídicas de dicho acto reclamado se vean destruidas en forma inmediata, total, incondicional y material; debido a que al haber establecido el juez natural que el pago controvertido debe ser cubierto por el fondo indicado al impactar el juicio de origen en el interés social; ello conlleva a que dicho pago, ya no será a cargo de la enjuiciante, con lo cual el gobernado se vio restituido en el pleno goce de sus garantías, en forma plena e incondicional, como si hubiera obtenido la concesión del amparo.

"Por tanto, dicho acto reclamado, ya no deja huella en la esfera jurídica ni patrimonial del impetrante; pues se trata de una determinación

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

posterior que, como se ha indicado, hace desaparecer los efectos y consecuencias jurídicos de éste, pues el acto reclamado ha cesado en sus efectos, lo que implica el desvanecimiento total de los efectos del acto.

"No obsta a lo anterior, que en la especie, en los autos remitidos por el juez responsable no exista una determinación definitiva que establezca, que el Consejo de la Judicatura Federal aplicará el gasto controvertido a cargo del referido ""Fondo para la Administración de los Recursos Provenientes de Sentencias que Deriven de Acciones Colectivas""; porque se reitera, el juez natural ya estableció que dicho pago, ya no será cubierto por la quejosa al impactar el juicio natural en el interés social en términos del artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Luego, en el supuesto jurídico de que el Consejo de la Judicatura Federal, en su momento, no autorice dicho pago, como pudiera ser que el referido fondo no tuviera los recurso necesarios, entre otros supuestos jurídicos; en ese caso, el juez responsable tendría que emitir un nuevo pronunciamiento al respecto en cuanto al pago de tales honorarios del perito; por tanto, esa determinación, se trataría de un nuevo acto, que irremediablemente sustituiría al acto ahora reclamado.

"En consecuencia, en la especie, respecto del relatado acto reclamado al Juez Octavo de Distrito en

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

Materia Civil en la Ciudad de México, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que da pauta al sobreseimiento del juicio de amparo con sustento en el artículo 63, fracción IV, de dicho ordenamiento legal; lo que impide entrar al fondo del asunto.

"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 49, Volumen 24, Tercera Parte; Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es como sigue:

> *""SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio"".*

QUINTO. La parte recurrente expuso en vía de agravios los siguientes:

"ÚNICO.- La resolución recurrida viola los artículos 61, fracción XXI y 63, fracción IV de la LDA, como se demuestra a continuación:

"1. Resumen

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"1.1. En las páginas 20 a 28 de la sentencia, se sobreseyó el amparo, porque se estimó que los efectos del acto reclamado ya cesaron, por las razones siguientes:

*"1.1.1. Porque si bien el acto reclamado consiste en la resolución de 11 de enero de 2022[11], que declaró infundado el recurso de revocación interpuesto por *** contra el auto de 10 de diciembre de 2021 en el juicio de origen, en el que la responsable estableció que el pago de los honorarios del perito tercero en discordia en la materias de contaminación ambiental y contaminación de agua y sedimentos (en adelante el ""PERITO""), debía ser cubierto por la actora y demandada en igual proporción, este acto cesó sus efectos jurídicos cuando la responsable emitió el auto de 02 de febrero de 2022.*

*"1.1.2. Porque en el auto de 02 de febrero de 2022, la responsable estimó que era procedente que el pago de los honorarios del PERITO que serían cubiertos por ***, deberían ser cubiertos con cargo al Fondo para la Administración de los Recursos Provenientes de Sentencias que Deriven de Acciones Colectivas (en adelante el ""FONDO"").*

"1.1.3. Entonces, el auto citado ocasiona la cesación de los efectos del acto reclamado, pues provocó que todas las implicaciones jurídicas del acto reclamado se vean destruidas de forma inmediata,

[11] *La sentencia se notificó electrónicamente el 2S de marzo de 2022, surtió efectos ese mismo día, por lo que el término para presentar este recurso vence el 08 de abril de 2022.*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

total, incondicional y material.

*"1.1.4. Pues como el pago de honorarios del PERITO ya no será a cargo de ***, éste se vio restituido en el pleno goce de sus garantías, en forma plena e incondicional, como si hubiera obtenido la concesión del amparo.*

*"1.1.5. Por lo tanto, el acto redamado ya no deja huella en la esfera jurídica ni patrimonial de ***, pues existe una determinación posterior que hace desaparecer sus efectos y consecuencias jurídicas, pues el acto reclamado ha cesado sus efectos, lo que implica el desvanecimiento total de los efectos de dicho acto.*

"1.1.6. No afecta lo anterior, el hecho de que no exista una determinación por parte del Consejo de la Judicatura Federal (en adelante el ""CJF"") sobre la procedencia del pago con cargo al FONDO, porque la responsable estableció que ese pago ya no será cubierto por ACS.

"1.1.7. Y en el supuesto de que el CJF no autorice el pago, la responsable tendrá que emitir un nuevo pronunciamiento en cuanto al pago de los honorarios del PERITO y por lo tanto, esa determinación se tratará de un nuevo acto que sustituirá al acto ahora reclamado.

"2. Los efectos del acto reclamado no han sido destruidos de forma total e incondicional, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la sentencia recurrida

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2.1. Es cierto lo que dicen las páginas 20 a 24[12] de la sentencia, en lo que respecta al momento en el que se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado y la justificación de la improcedencia del juicio de amparo cuando esa figura se actualiza.

*"2.2. También es cierto que en el juicio de origen, la responsable dictó el auto de 02 de febrero de 2022, en el que la responsable estimó que era procedente que el pago de los honorarios del PERITO que serían cubiertos por ***, ahora fueran cubiertos con cargo al FONDO.*

"2.3. Sin embargo, contra lo que se estima en la sentencia recurrida, el auto de 02 de febrero de 2022 no provocó que todas las implicaciones jurídicas del acto reclamado se vean destruidas de forma total e incondicional.

"2.4. Para que se estime que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los efectos del acto reclamado han cesado, es necesario que dichos efectos hayan sido destruidos no sólo de forma inmediata y material, sino también de forma total e incondicional.

"2.5. De modo como si las cosas hubiesen vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como sí se hubiera otorgado el

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

---

[12] *"...Luego, cabe indicar que la cesación de efectos se actualice cuando las ¡implicaciones del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías., sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial…*
Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J.9/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VII, Febrero de1998, página 210, registro digita1196820, que reza: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO PECLAMADO. Se transcribe"..."

amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad.

"2.5. Apoyan lo anterior, las tesis siguientes que si bien se refieren a la antigua LDA, son aplicables porque el contenido de los artículos aplicables no ha variado:

> *""CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.*[13]
>
> *""De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la*

[13] *Registro digital:193758, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J .59/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de1999, página 38, Tipo: Jurisprudencia.*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”””

“““ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.[14]

“““La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad.”””

“2.7. El acto reclamado consiste en la resolución interlocutoria que confirmó el auto de 10 de diciembre de 2021 en el juicio de origen, mediante el cual la responsable estableció que el pago de los honorarios del PERITO debía ser cubierto por la

[14] *Registro digital: 197367, Instancia: 21eno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I) . CL/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de1997, página 71, Tipo: Aislada*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

actora y demandada en igual proporción.

"2.8. Por lo tanto, se entiende que el efecto del acto reclamado es que los honorarios del PERITO sean pagados por la parte actora y demandada en igual proporción, es decir, 50% de dichos honorarios deben ser pagados por la colectividad.

"2.9. Determinación que no es destruida de forma total e incondicional con la emisión del auto del auto de 02 de febrero de 2022, por medio del cual la responsable estimó que era procedente que el pago de los honorarios del PERITO sean cubiertos con cargo al FONDO. En este acuerdo no se señaló que el monto de los honorarios que le corresponde pagar a la parte actora es menor al 50%, de ahí que el efecto del acto reclamado no fue destruido de forma total.

*"2.10. Por otro lado, existe la posibilidad de que el GJF rechace la petición de la responsable, aún y cuando ésta última haya estimado procedente que los honorarios sean con cargo al FONDO y no con cargo a ***. Esta cuestión hasta para concluir que los efectos del acto reclamado no han sido destruidos de forma incondicional*[15]*.*

*"2.11. Lo anterior es suficiente para concluir que no se actualiza la causal de improcedencia invocada en la sentencia recurrida; que los honorarios del PERITO sean pagados con cargo al FONDO1 y no a cargo de ***, se encuentra condicionado a que el*

[15] *De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, por incondicional se entiende "Absoluto, sin restricción alguna" - https://dle.rae.es/incondicional*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CJF apruebe la petición de la responsable.

"2.12. Y si bien, en caso de que el CJF rechace la petición de la responsable, se tendrá que emitir una nueva determinación, ésta no sustituirá al acto reclamado.

"2.13. En caso de que el CJF rechace ¡a petición consistente en que los honorarios del PERITO sean cubiertos con cargo al FONDO, la responsable se limitará a requerir a ACS por su pago, esto tomando en consideración que el porcentaje que la responsable estima, le corresponde pagar, ya fue decidido en el acto reclamado en este juicio.

"2.14. Por lo tanto, si bien la responsable dictó el auto de 02 de febrero de 2022 en el cual estimó procedente que los honorarios del PERITO que a ACS le corresponde pagar, sean pagados con cargo al FONDO, esta determinación no destruye de forma total e incondicional el acto ahora reclamado, pues dicha decisión se encuentra condicionada a que, efectivamente, el CJF apruebe dicho pago y sobre todo, que el FONDO cuente con los recursos económicos necesarios para ello.

"2.15. Incluso, para que los efectos del acto reclamado sean destruidos de forma total, es necesario que se resuelva definitivamente, cuál es el porcentaje que a la actora le corresponde pagar por los honorarios del PERITO.

"2.16. Pues si bien existe la posibilidad que los honorarios del PERITO no sean pagados por ***,

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Pública - Versión Pública

sino con cargo al FONDO, para que se estime que el acto reclamado cesó sus efectos, como si se hubiese concedido el amparo al quejoso, es necesario que se señale definitivamente, cuál es el porcentaje que corresponde pagar a la actora por dichos honorarios.

"2.17. En la sentencia se pierde de vista que, el hecho de que el CJF apruebe la petición de la responsable en auto de 02 de febrero de 2022, puede depender del porcentaje que se pretenda cobrar a la colectividad sobre los honorarios del PERITO.

"2.18. Es decir, en caso de que, como lo alega el quejoso en la demanda de amparo, efectivamente sea el 25% que se deba pagar por los honorarios del PERITO y no el 50% como lo sostiene el acto reclamado, el FONDO estaría pagando una cantidad mucho mayor a la que en realidad debería pagar.

*"2.19. Situación sobre la cual, puede depender de si el CJF aprueba o no el pago de los honorarios del PERITO por parte de la colectividad actora en el juicio de origen, pues existe la posibilidad que el FONDO no cuente con $********** ******* ********* * ****** *** ********** *** ***** ****** *******, pero sí cuente con $********* ******** * ***** *** ****** ********* * ** ***** ****** *******.*

"2.20. Por lo tanto, no es cierto que el auto de 02 de febrero de 2022 cause la cesación de los efectos del acto reclamado, pues tal determinación no

---

[16] *50% de los honorarios del PERITO, que son $********** ********** **** *** ********** ****** ***** ******* *******

[17] *7 25% que en la demanda de amparo se señala, es lo que le corresponde pagar a *** por los honorarios del PERITO.*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puede ser considerada como si se hubiera concedido el amparo al quejoso. En tal determinación la responsable no señaló que el porcentaje que a la actora le corresponde pagar sobre los honorarios del PERITO es del 25%, sino que se limitó a declarar procedente que el 50% de dichos honorarios sean pagados con cargo al FONDO.

*"2.21. La responsable únicamente trasladó la obligación de pagar el 50% de los honorarios del PERITO, de ACS al FONDO, pero se repite, esa cuestión no destruye de forma total e incondicional el acto reclamado, pues para empezar, que *** no sufra una afectación en su patrimonio está condicionado a que el CJF apruebe la petición de la responsable y, en ese supuesto además el FONDO tendría que soportar un cargo mucho mayor al que en este amparo se señala, se debe pagar por los honorarios.*

*"2.22. Y en caso de que se rechace la petición, contra lo que dice la sentencia recurrida, la nueva determinación que dicte la autoridad responsable, no sustituirá el acto ahora reclamado, pues en ella la responsable solo se limitará a requerir a *** por el pago de dichos honorarios; el porcentaje ya fue señalado de forma definitiva en el acto reclamado en este juicio.*

"2.23. En ese sentido, se concluye que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXI de la LDA,

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF Versión Pública

pues los efectos del acto reclamado no han cesado de forma total e incondicional y por lo tanto, se debió estudiar al fondo del asunto.

"III. En consideración a lo anterior, se debe declarar fundado este agravio y con esa base, revocar la sentencia recurrida, levantar el sobreseimiento y estudiar los conceptos de violación y dictar la sentencia que corresponda, como lo ordena el artículo 93, fracción V de la LDA."

SEXTO. Estudio del recurso.

En los argumentos que constituyen los agravios, los recurrentes por conducto de su apoderada general, aducen:

Que contrario a lo considerado por el Juez de distrito, el acto reclamado no ha sido destruido de forma total e incondicional, por lo que a su parecer, no se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere la sentencia impugnada.

Aduce la inconforme, que el auto de dos de febrero de dos mil veintidós, por medio del cual, la

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad responsable ordenó que el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del perito tercero en discordia, que corresponde pagar a la quejosa, fueran cubiertos a través del fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de acciones colectivas difusas, no provoca que todas las implicaciones jurídicas del acto reclamado se vean destruidas de forma total e incondicional, ya que en dicho auto no se especificó que el referido monto de los honorarios que le corresponde pagar a la recurrente sea menor al cincuenta por ciento (50%), de ahí que estima que el acuerdo de mérito no destruye de forma total e incondicional el acto reclamado.

Además, indicó que lo ordenado en el proveído de dos de febrero de dos mil veintidós, se encuentra condicionado a que el Consejo de la Judicatura Federal apruebe la solicitud de la autoridad responsable, y sobre todo, que el Fondo cuente con los recursos económicos necesarios para ello.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF-Versión Pública

Afirma que, para el caso de que el Fondo del Consejo de la Judicatura Federal rechace la solicitud de pago, la autoridad responsable se limitará a requerir de la hoy inconforme, el pago del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del perito tercero, tomando en consideración que el porcentaje se fijó previamente en el acuerdo del que deriva el acto reclamado.

Continúa argumentando que para que el acto reclamado sea destruido de forma total, es necesario que se resuelva definitivamente, cuál es el porcentaje que a la actora aquí recurrente le corresponde pagar por los honorarios del perito tercero.

Sostiene que la circunstancia de que el Fondo del Consejo de la Judicatura Federal pague o no los honorarios del perito tercero puede depender del porcentaje que se pretende fijar a la colectividad actora, pues no es lo mismo el pago del cincuenta por ciento (50%) que del veinticinco por ciento (25%), de ahí que con el auto de dos de febrero de dos mil

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintidós, no se puede considerar que se hubiera concedido el amparo a la quejosa, pues el porcentaje sigue siendo el mismo que se fijó en el acto reclamado.

Aunado a que con el auto citado, el Juez responsable únicamente trasladó la obligación de pagar el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del perito tercero en discordia al Fondo del Consejo de la Judicatura Federal y no disminuyó dicho porcentaje.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Tales motivos de agravio, resultan en esencia **fundados**, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Las consideraciones medulares en que se sustenta la sentencia reclamada son las siguientes:

-La secretaria en funciones de Juez de Distrito consideró que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo

PJF - Versión Pública

61 de la Ley de Amparo, al haber cesado los efectos del acto reclamado.

-Precisó que si bien el acto reclamado consiste en la **interlocutoria** de once de enero de dos mil veintidós, por la cual la autoridad responsable declaró infundado el recurso de revocación, interpuesto contra el auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se determinó que el pago de los honorarios del perito tercero en la pericial en materia de contaminación ambiental y contaminación de agua y sedimento, debían pagarse en igual proporción (50%) por las partes actora y demandada.

Sin embargo, dicha resolución cesó sus efectos al emitir el juez responsable el proveído de dos de febrero de dos mil veintidós.

-Lo anterior, porque con dicho auto, la autoridad responsable consideró que el pago de los honorarios del perito tercero en discordia a cargo de la parte actora aquí quejosa, deberían ser cubiertos a cargo

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública
PDF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del “Fondo para la Administración de los Recursos Provenientes de Sentencias que Deriven de Acciones Colectivas”, con sustento en lo dispuesto por el artículo **265** (sic) del Código Federal de Procedimientos Civiles.

-Que con la emisión del auto citado cesaron los efectos de la interlocutoria reclamada, dado que tal determinación provocó que todas las implicaciones jurídicas del referido acto, fueran destruidas de forma inmediata, total, incondicional y material, ya que al haber establecido el juez responsable que el pago controvertido debe ser cubierto por el fondo indicado, al impactar el juicio de origen en el interés social, ello implicó que dicho pago ya no será a cargo de la justiciable, con lo cual se restituyó a la quejosa en el pleno goce de sus garantías en forma plena e incondicional.

-Asimismo, sostuvo que no era obstáculo para lo anterior, que aún no exista una determinación definitiva que establezca, que el Consejo de la

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF-Versión Pública

Judicatura Federal aplicará el gasto controvertido a cargo del Fondo citado, puesto que a su juicio, el juez natural ya determinó que el pago ya no será cubierto por la quejosa, al impactar el juicio natural en el interés social, en términos del artículo **265** (sic) del Código Federal de Procedimiento Civiles.

-Por lo que en el supuesto de que el Consejo de la Judicatura Federal, no autorizara dicho pago, como sería por no tener los recursos necesarios, en dicho caso, el juez responsable debe emitir un nuevo pronunciamiento respecto al pago de los honorarios del perito, por lo que dicha determinación, se trataría de un nuevo acto que sustituiría al acto que ahora se reclama.

Hasta aquí las consideraciones de la sentencia reclamada.

La fracción **XXI** del artículo **61** de la Ley de Amparo, dispone:

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
> *(…)*
> ***"XXI.*** *Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;"*

Tal disposición establece que el juicio de amparo resulta improcedente cuando durante el juicio cesen los efectos del acto reclamado.

Asimismo, dicha causal ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, que permiten concluir, que para su actualización no es indispensable que la autoridad responsable revoque el acto impugnado, sino que, aun sin hacerlo, al emitir uno diverso **destruya total e incondicionalmente** los efectos que pudiera ocasionar, habida cuenta que, la razón que justifica la improcedencia señalada no es la destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que no está surtiendo sus efectos, **ni los surtirá**, **sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada**.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF - Versión Pública

Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J.59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, página 38, de la Novena Época, registro 193758, que dice:

> ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.*** *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

También es aplicable la jurisprudencia 2a./J.9/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, página 210, registro 196820, de rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. *Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo."*

Por tanto, para estimar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el precepto mencionado, es requisito sine qua non que se revoque el acto o se constituya una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF - Versión Pública

amparo, de manera que se reponga al quejoso en el goce del derecho violado, es decir, es necesario que se destruyan todos sus efectos total e incondicionalmente, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado la protección constitucional, para que ya no agravie al quejoso.

En la especie, se tiene que contrario a lo considerado por la juzgadora de amparo, con la emisión del auto de dos de febrero de dos mil veintidós, dictado en el expediente de origen ********, no se actualiza la causa de improcedencia en comento, ello como enseguida se explica.

Primeramente, conviene precisar que de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa señaló como **acto reclamado**:

<La sentencia interlocutoria de once de enero de dos mil veintidós que declaró **infundado** el

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

recurso de revocación interpuesto por la parte actora contra el auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente natural ********.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, particularmente de las copias certificas del expediente de la acción colectiva difusa ********, las cuales merecen valor probatorio pleno con fundamento en los artículos **129**[18] y **202**[19] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

---

[18] ***"Artículo 129.*** *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

[19] ***"Artículo 202****. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.
También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

supletoria a la Ley de Amparo, en términos del numeral **2**°[20] de la ley de la materia, se colige que la parte actora ******** ********** ** ******** ********** *****, hoy recurrente, interpuso recurso de revocación en contra el auto de **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, medularmente, porque a su parecer los honorarios del perito tercero en discordia, deben ser erogados por todas las partes que intervienen en el juicio, esto es, por los tres demandados y la actora, en partes iguales, correspondiendo un veinticinco por ciento (25%) del pago a cada uno y no sólo dividir el monto entre dos partes (actor y demandado a razón de un cincuenta por ciento).

Ahora, el auto de **dos de febrero de dos mil veintidós**, con el que la autoridad federal sostiene que cesaron los efectos del acto reclamado, es del terno literal siguiente:

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[20] "***Artículo 2o.*** *El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.*

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

““CIUDAD DE MÉXICO, DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Por recibidos los oficios de cuenta provenientes del Consejo de la Judicatura Federal, mediante los cuales, en atención a lo solicitado en diverso provisto de diecisiete de enero del año en curso informa que es facultad del Suscrito determinar si resulta procedente el pago de los honorarios del perito tercero en discordia designado en el presente juicio, con cargo al fondo a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles, e informa el procedimiento a seguir en caso de que se determine procedente la solicitud planteada por la actora, de lo que el Suscrito toma conocimiento, para los efectos legales conducentes.

En merito a lo anterior, resulta necesario atender lo previsto por los artículos 624 y 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen:

(Se transcribe preceptos legales).

De los artículos antes transcritos se despende que los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas, podrán ser utilizados, entre otros, para la preparación de las pruebas pertinentes, cuando el interés social así lo justifique, y el juez así lo determine.

En el caso, está pendiente de desahogo la prueba pericial en materia de CONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y CONTAMINACIÓN DE AGUA Y SEDIMENTOS, ello en atención a que los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes en esa materia, resultan discordantes, por lo que en auto de ocho de octubre de dos mil veintiuno, se designó a ***** ******* *****

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.90
25/02/23 13:22:03

********, como perito tercero en dicha materia.

En ese sentido, el perito tercero presentó planilla de honorarios, y requiere por ese concepto el pago de ******** UMAS, monto que en términos del artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe ser cubierto tanto por la actora, como por la demandada en partes iguales.

Es así que la parte actora, mediante escrito registrado en el libro de correspondencia de este juzgado con el número 584, solicitó que la parte proporcional que le corresponde cubrir de los honorarios del perito tercero se cubran con cargo al Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de acciones colectivas difusas, en términos de lo previsto por el artículo 625 de la legislación aplicable.

Luego, a fin de determinar si en el caso, el interés social que se persigue con la tramitación del juicio colectivo que nos ocupa, justifica la utilización de los recursos del fondo a que se refieren los artículos señalados, es dable atender que se reclaman las siguientes presentaciones:

(Se transcriben prestaciones del juicio natural).

El presente juicio colectivo versa sobre la declaración judicial de que las demandadas contaminaron los **** ********* y ******, ubicados en el Estado de ******* ******, así como la reparación de daño, en los términos que precisa la parte actora en el escrito inicial.

Al respecto, y con el único objeto de determinar el interés social que justifique la aplicación de los recursos del Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de acciones colectivas difusas, es

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*importante resaltar que en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta un hecho notorio contenido de diversas publicaciones que documentan un desastre ecológico en los ríos ********* y ****** que data del seis de agosto de dos mil catorce, cuando cuarenta mil metros cúbicos de lixiviados -entendiéndose estos como líquidos que se forman como resultado de pasar a través de un sólido- de sulfato de cobre acidulado, se vertieron en el arroyo Tinajas y, posteriormente, en el afluente de los ríos mencionados, identificándose por ello, como el peor desastre de este tipo en México, el cual afectó a más de veinticuatro mil pobladores, afectando alrededor de 270 km de ríos y arroyos.*

*En atención a ello, es claro que la afectación sobre la cual versa la presente acción colectiva, es de interés social, y el impacto ambiental, así como la afectación sufrida en el sector agrícola y ganadero de las comunidades aledañas a los cuerpos de agua contaminados, por lo que, a consideración del suscrito, se justifica la aplicación de los recursos del fondo a favor de la parte actora, para cubrir la cantidad de $********** ******* ********* * ****** *** ********** *** ***** ****** ***** que corresponde a la parte proporcional del monto de los honorarios del perito tercero en discordia, que debe cubrir la colectividad.*

Resulta aplicable a lo anterior la tesis 1.40.C.136(…)

"INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS 0 INDIVIDUALES. CARACTERÍSTICAS INHERENTES." (Se transcribe texto y datos de localización).

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

En virtud de lo anterior, se deja a disposición de la parte actora, copia certificada del presente proveído, a fin de que proceda en términos del artículo 9 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reforma el similar que crea el Fondo para la Administración de los Recurso Provenientes de sentencias que deriven de las acciones colectivas a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para ello, de conformidad con el artículo 6 del ACUERDO GENERAL 21/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, respecto del 'Modelo de atención presencial basado en citas', se hace del conocimiento de la parte actora que deberá presentarse por conducto de persona autorizada, con las facultades suficientes y copia de su identificación oficial, a las DOCE HORAS DEL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, a fin de recoger el documento puesto a su disposición.

NOTIFÍQUESE; (…)"".

El subrayado no es de origen).

Como se ve, en dicho auto, el juez de origen determinó que la afectación sobre la cual trata la acción colectiva, es de interés social, por tanto, consideró justificada la aplicación de los recursos del

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fondo a que se refieren los artículos **624**[21] y **625**[22], del Código Federal de Procedimiento civiles, a favor de la parte actora, para cubrir la cantidad de $********** ******* ********* * ****** *** ********** *** ***** ****** ***** que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del monto de los honorarios del perito tercero en discordia, de debe cubrir la accionante.

Sin embargo, como se anticipó, con dicho auto no cesan los efectos de la interlocutoria reclamada en la instancia constitucional de donde deriva el recurso de revisión que ahora se resuelve.

Lo anterior es así, pues como lo aduce la inconforme, los efectos del auto de dos de febrero de dos mil veintidós, se encuentran condicionados al **dictamen de procedencia** que emita el Comité Técnico de la Secretaría Ejecutiva de Administración

---

[21] ***ARTICULO 624.-*** *Para los efectos señalados en este Título, el Consejo de la Judicatura Federal administrará los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas y para tal efecto deberá crear un Fondo.*

[22] ***ARTICULO 625.-*** *Los recursos que deriven de las sentencias recaídas en las acciones referidas en el párrafo anterior, deberán ser utilizados exclusivamente para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos, así como para el pago de los honorarios de los representantes de la parte actora a que se refiere el artículo 617 de este Código, cuando exista un interés social que lo justifique y el juez así lo determine, incluyendo pero sin limitar, las notificaciones a los miembros de la colectividad, la preparación de las pruebas pertinentes y la notificación de la sentencia respectiva. Los recursos podrán ser además utilizados para el fomento de la investigación y difusión relacionada con las acciones y derechos colectivos.*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

del Consejo del Judicatura Federal, previsto en el artículo **12** del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Fondo para la Administración de los Recursos Provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas, a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con su reforma publicada el diez de marzo de dos mil diecisiete, el cual dispone:

> *"**Artículo 12.** Debidamente integrada la solicitud, la Secretaría Ejecutiva de Administración, dentro de los cinco días hábiles posteriores, realizará el dictamen de procedencia o no del otorgamiento del recurso. Para ello realizará una valoración en los términos siguientes:*
> *a Causas de la petición de los recursos;*
> *b Monto solicitado;*
> *c Documentación comprobatoria que acompañó el solicitante a su petición;*
> *d Monto existente en el fondo;*
> *e Monto posible para el otorgamiento del apoyo; y,*
> *f Demás valoraciones realizadas para su otorgamiento.*
> *El dictamen a que se refiere este artículo, será presentado ante el Comité Técnico, el cual resolverá lo procedente."*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pública

En efecto, el referido numeral dispone que a la solicitud de utilizar los recursos del Fondo citado, deberá recaerle un dictamen del Comité Técnico de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo del Judicatura Federal, en el cual se debe realizar una valoración de las causas de la petición de los recursos, monto solicitado, documentación comprobatoria que se acompañó a la solicitud, **el monto existente en el fondo**, así como, **suma posible para el otorgamiento del apoyo**; entre otras.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

En ese sentido, es menester precisar el contenido de los numerales **1°**, primer párrafo, **4°**, primer párrafo, **6**, último parágrafo y **7** del Acuerdo General en comento, que prevén:

"Capítulo I
Disposiciones Generales

***Artículo 1.** El presente Acuerdo tiene por objeto crear el Fondo para la Administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas, a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

pdf - Versión Pública

(…)

"Capítulo II

Constitución y Administración del Fondo

Artículo 4. *El Fondo una vez constituido se conformará con los recursos derivados de las sentencias recaídas en las acciones colectivas difusas y sus rendimientos financieros.*

(…)

"Artículo 6. *…*

Los recursos del Fondo, serán de carácter no presupuestal, pero serán administrados bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas.

"Artículo 7. *El Consejo, establecerá en cada caso, el monto del apoyo solicitado en los términos que establezcan las Reglas Operación.*

Para el otorgamiento de los recursos se tomará en consideración lo siguiente:

a La fecha de presentación de la solicitud;

b Historial de apoyos con cargo al Fondo;

c La existencia de un interés social que lo justifique; y,

d Las demás que determine el Comité Técnico.

En caso de no ser suficiente el Fondo se establecerá un porcentaje equitativo para las asociaciones civiles.

El Fondo se aplicará hasta donde la disponibilidad de sus recursos lo permita, en términos que establezcan las Reglas de Operación."

(El subrayado no es de origen).

Como se ve, el Fondo se conforma con los recursos derivados de las sentencias recaídas en las

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acciones colectivas difusas y sus rendimientos financieros, el cual se aplicará hasta **donde la disponibilidad de sus recursos lo permita**.

Además, tales recursos **no son de carácter presupuestal**, de ahí que el Consejo de la Judicatura Federal, ante la falta de saldo en el patrimonio de dicho fondo, **no está obligado a sufragar los gastos que se le soliciten**.

En este punto, cabe tener en cuenta la publicación realizada el veinte de abril de dos mil veintidós, en el Diario Oficial de la Federación, relativa a los saldos y productos financieros del Fondo referido, que se invoca como hecho notorio, acorde a lo establecido en los artículos **86** y **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la cual es del tenor literal siguiente:

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF-Versión Pública

DOF: 20/04/2022

INFORMACIÓN relativa a los saldos y productos financieros del Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 34 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que crea el Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas, a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Técnica del Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas.

INFORMACIÓN RELATIVA A LOS SALDOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE SENTENCIAS QUE DERIVEN DE LAS ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS, QUE SE PROPORCIONA EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR QUE CREA EL FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE SENTENCIAS QUE DERIVEN DE LAS ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 624 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El 10 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que crea el Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas, a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que entró en vigor a los tres días siguientes al de su publicación.

El artículo 34 del Acuerdo General en cita, textualmente prescribe:

"Artículo 34.- TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL FONDO. El Comité Técnico enviará en forma trimestral a la entidad de fiscalización superior de la Federación, el informe correspondiente al ejercicio de los recursos que integran el patrimonio del Fondo y en forma anual en términos del artículo 626 del Código. La publicación trimestral se realizará a través del Consejo de la Judicatura Federal, previa aprobación que haga la Dirección General de Auditoría de los saldos y productos financieros acumulados en el Fondo. Lo anterior se informará al Comité Técnico y se difundirá a través de la página de Internet del Consejo."

SEGUNDO.- De acuerdo con el precepto invocado en el último párrafo del punto anterior, el Consejo de la Judicatura Federal, fungiendo como Comité Técnico del Fondo, presenta la siguiente información:

INFORME CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE SENTENCIAS QUE DERIVEN DE LAS ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS DEL PERIODO ENERO A MARZO DE 2022.

Saldo patrimonial al 31 de diciembre de 2021	1) Ingresos enero-marzo 2022	Intereses enero-marzo 2022	Egresos enero-marzo 2022	Saldo patrimonial al 31 de marzo de 2022
$1.01	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**	**$1.01**

1) "Las aportaciones al patrimonio del Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas que se muestran en este cuadro, son las generadas durante el período de enero a marzo de 2022 y corresponden a los recursos provenientes de sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas, a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles".

TRANSITORIO

ÚNICO.- Infórmese a la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación y publíquese este documento en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de abril de 2022.- La Secretaria Técnica del Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas, **María Teresa Adriana Hermoso y Núñez**.- Rúbrica.

Como sustento de lo anterior se invoca la tesis I.3o.C.35 K (10a.), sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, visible en la página 1373, con número de registró 2004949, que dice:

> ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *Los datos publicados en*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos".

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

De la anterior publicación se obtiene, que el saldo del Fondo multicitado al treinta y uno de marzo

de dos mil veintidós es de $1.01 (un peso 01/100 moneda nacional).

En consecuencia, de lo antes expuesto es dable concluir que el hecho de que la autoridad responsable haya emitido un auto donde determinara que es procedente la aplicación de los recursos del fondo a favor de la parte actora, para cubrir el cincuenta por ciento (50%) del monto de los honorarios del perito tercero en discordia, que debe cubrir ésta, no necesariamente implica que así acontezca, pues como se anticipó, la obligación de sufragar tales gastos está condicionada a la **disponibilidad** de recursos que haya en el Fondo.

Lo anterior, aunado a que como lo aduce el recurrente, en el proveído de dos de febrero de dos mil veintidós, dictado en el expediente de origen, se partió de la base que la accionantes se encuentra obligada a pagar el cincuenta por ciento (50%) del monto de los honorarios del perito tercero en discordia, lo cual representa el motivo medular de

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inconformidad que hizo valer en el recurso de revocación y que se declaró infundado en la interlocutoria que constituye el acto reclamado en el juicio bi-instancial de donde deriva el recurso que ahora se resuelve.

Habida cuenta que lo que pretende la quejosa, es que los honorarios del perito tercero en discordia sean pagados por los tres demandados y ésta de manera equitativa, es decir, el veinticinco (25%) cada uno.

Por tanto, es evidente que el auto de dos de febrero de dos mil veintidós, dictado en el juicio natural, **no** destruye de manera total e incondicionada el acto reclamado, al depender del dictamen que en su momento llegue a emitir el Comité Técnico de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal.

Ni mucho menos, restituye en el goce de sus derechos a la justiciable, dado que, el porcentaje de

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF-Versión Pública

los honorarios del perito tercero en discordia que deben cubrir las partes, es mismo que se fijó en el auto del cual deriva el acto reclamado, siendo esta cuestión de la que se duele propiamente la quejosa y no de que se encuentre exenta de pagar dichos honorarios; de ahí también, que no se actualice la causa de improcedencia en estudio.

De manera que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **93**, fracciones **I** y **V** de la Ley de Amparo, se **revoca** la sentencia reclama, se levanta el sobreseimiento decretado y se procede a examinar la constitucional del acto reclamado.

Análisis sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

Ahora bien, por cuestión de técnica los motivos de disenso serán analizados en bloques y en diverso orden al propuesto, en términos del artículo **76** de la Ley de Amparo, mismos que resultan en parte

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

infundados en otra **inoperantes**, ello como enseguida se expone.

La asociación quejosa, aduce como conceptos de violación, en lo medular, los siguientes:

Que la sentencia reclamada viola en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, porque la autoridad responsable no se pronunció sobre todos los agravios vertidos en el recurso y se limita a repetir los argumentos del auto recurrido.

Que la autoridad responsable no expone las razones por las cuales los agravios del recurso son infundados, ni mucho menos se advierte las consideraciones por la cuales estima que las cuatro personas que intervienen en el juicio no deben ser consideradas como parte para efecto de dividir entre cuatro el pago de los honorarios del perito tercero.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF-Versión Pública

Tales conceptos de violación resultan **infundados**.

A fin de evidenciar lo anterior, resulta conducente precisar los agravios en que se sustentó el recurso de revocación hecho valer por la quejosa, aquí recurrente, a saber:

-Que el artículo 159 no puede interpretarse de manera restringida y literal, como lo hizo el juez en el auto recurrido.

-Que en el acuerdo recurrido se perdió de vista que el artículo citado debió ser interpretado en sentido amplio, contemplando a todas las partes que forman parte del juicio.

-Que de conformidad con el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la definición que de “partes procesales” hace el diccionario jurídico mexicano, se tiene que la calidad de “parte”, posee connotaciones en sentido amplio, por lo que las personas que intervienen en el procedimiento tienen esa calidad, de ahí el

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimiento intervienen cuatro personas, ello implica que todas sean consideradas como “parte”.

-Que si en el caso, las cuatro personas participan en el juicio, es evidente que este hecho debe ser contemplado a efecto de que se exija la parte proporcional que corresponde al pago de los honorarios del perito tercero, máxime que las tres demandadas no litigan de manera unida.

-Que si bien de conformidad con el artículo citado, las partes tiene la carga procesal de contribuir proporcionalmente con el pago de los honorarios del perito tercero en discordia, sin embargo, ello no puede interpretarse de manera restrictiva y literal, puesto que cada una de estar que intervienen en el procedimiento como actor o demandado.

-Que en el auto recurrido se hizo una interpretación estricta aislada de la carga procesal que impone el artículo 159, siendo que las cuatro personas que intervienen en el juicio son parte, porque tienen intereses y derechos inmersos en la contienda judicial.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF-Versión Pública

-Que de una interpretación funcional del dispositivo legal en cuestión se desprende que al imponer la carga para “ambas partes” se refiere a todas las que intervienen en el juicio para absorber el pago en forma proporcional.

-Cuestión que a su juicio integra y persigue que las cargas procesales emanadas de los costos surgidos durante el procedimiento, respecto de peritajes necesarios que no pueden atribuirse a una de los partes en específico, sean distribuidos y absorbidos por quienes intervienen en el juicio y se verán beneficiados con la solución.

-Que al tratarse de gastos necesarios para la tramitación de juicios, es que las cargas deben ser absorbidas por todos los que intervienen en el procedimiento judicial un interés y derechos en contradicción, quienes se verán beneficiados con la obtención de una sentencia que resuelva el asunto, de ahí que si son cuatro personas las que intervienen en el procedimiento, deben ser éstas quienes en forma proporcional absorban la carga procesal de pagar los honorarios del perito tercero en discordia.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

-Que estimar lo contrario violaría el principio de igualdad o equidad procesal, pues ello eximiría a una parte interesada de participar en las cargas que impone la debida sustanciación del juicio.

Ahora bien, las consideraciones que fundamentan el **acto reclamado** son las siguientes:

> *"…SEGUNDO.- Una vez analizados los motivos de disentir del recurrente, la suscrita estima que en son infundados, para provocar la revocación del acuerdo impugnado.*
> *La parte actora aduce esencialmente que es ilegal porque interpreta el artículo 159 del CFPC de forma restringida y además viola el principio de igualdad o equidad procesal, ya que las partes son los sujetos que intervienen en el juicio, y en el caso, comparecen tres demandadas, por lo que en (sic) dicho numeral debe interpretarse en sentido amplio, y determinar que cada una de las morales demandadas es una parte, por lo que los honorarios del perito tercero en discordia deben dividirse de manera proporcional entre las tres demandadas y la actora, esto es, entre cuatro.*
> *Al respecto el artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala lo siguiente:*
> *"ARTÍCULO 159.- (Se transcribe)'.*
> *De (sic) numeral transcrito, se desprende que el monto de los honorarios del perito tercero en discordia, serán autorizados por el juez y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción, refiriéndose a la parte actora y demandada, sin*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

contemplar el número de personas físicas o morales, que conformen alguna de las partes procesales (actora o demandada), como ocurre en el caso a estudio.

Lo anterior es así, atento a que en el presente juicio colectivo comparecen:

Parte actora:

******** ********** ** ******** ***.

Parte demandada:

***** ******* ****** ** ****

********** *** ****** **** ** ****

******* ******* **** ** ****

Por lo que con independencia de la pluralidad de sujetos que integran la parte actora o la demandada, según sea el caso, lo cierto es que la intención del legislador, al establecer el término 'ambas partes' en el artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no contempló conceder la calidad de una parte independiente a cada uno de los sujetos que interviene cuando existe litisconsorcio pasivo o activo, sino que, contempló únicamente a las partes procesales del juicio, entendiéndose estas como la parte actora y la parte demandada, por lo que donde el legislador no distingue no tiene por qué hacerlo el juzgador.

De lo anterior, debe concluirse que es infundado el recurso de revocación y por ende se confirma el auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno."

De lo anterior, se obtiene que, contrario a lo que aduce la quejosa, la autoridad responsable sí expuso las razones por las que considera que no es posible dividir los honorarios del perito tercero en discordia

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entre la pluralidad de personas que integran la relación procesal, dado que en esencia sostuvo lo siguiente:

*Que de la lectura del numeral **159** del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene que el pago de los honorarios del perito tercero en discordia, deben ser cubiertos por ambas partes en igual proporción, refiriéndose a la parte actora y demandada y no el número personas físicas o morales que conforman alguna de las partes procesales (actora o demandada); y,

*Que con independencia de la pluralidad de sujetos que integran la parte actora o la demandada, lo cierto era que la intención del legislador al establecer el término “ambas partes”, no contemplo conceder la calidad de una parte independiente a cada uno de los sujetos que intervienen cuando existe litisconsorcio pasivo o activo, sino que contempló únicamente a las partes procesales del juicio, entendiéndose estás como la parte actora y parte

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF-Versión Pública

demandada, por lo que donde el legislador no distingue no tiene por qué hacerlo el juzgador.

Por tanto, de lo antes transcrito se advierte que la autoridad responsable sí atendió a los agravios reseñados en líneas que anteceden, además que, si bien la autoridad no dio contestación línea por línea a lo expuesto por la recurrente, no quiere decir que haya desatendido la temática toral de los motivos de disenso, máxime que se advierte que el estudio lo efectuó de manera conjunta.

Orienta lo anterior, por las consideraciones que la contienen, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1698, Décima Época, registro 2022574, de rubro y texto siguientes.

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD. CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS. *La*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

congruencia de las sentencias no sólo debe entenderse en sentido amplio, como se ha definido en diversos criterios jurisprudenciales, esto es, como aquel principio por medio del cual el juzgador está obligado a resolver los puntos materia de la litis, de modo que el justiciable tenga la certeza de que se estudió lo debatido en el juicio. Esto es así, porque esa idea generalizada es sólo un bosquejo, pero no significa que el juzgador, de manera sacramental, se vea constreñido a resolver línea por línea todas las manifestaciones expresadas, aspectos accesorios o que no son relevantes para la procedencia de las pretensiones, sino que lo importante de esa salvaguarda en el juicio de nulidad es la respuesta al tema esencial y, con ello, lograr advertir si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues a través de éste se establecen las bases para que la autoridad jurisdiccional emita una resolución completa para que las partes cuenten con la certeza de haber sido escuchadas, ya que ven plasmadas en el fallo las cuestiones debatidas oportunamente en el juicio.

Por otra parte, respecto de los conceptos de violación consistentes en:

Que al tratarse de gastos necesarios para la correcta substanciación del juicio a fin de ponerlo en estado de resolución, es que estima, que dicha carga debe ser absorbida por todos quienes intervienen en

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF - Versión Pública

el procedimiento judicial con intereses y derechos en contradicción.

Que los costos surgidos respecto de los peritajes necesarios que no puedan atribuirse a una de las partes en específico, deben ser distribuidos proporcionalmente por todos aquellos que intervienen en el juicio y se verán beneficiados de su solución, considerando el número de personas que integran la parte actora y la demandada, por lo que si en el caso la parte demandada está integrada por tres personas jurídicas y la parte actora es sólo una, la interpretación más justa en favor de la colectividad es que los honorarios del perito tercero deben dividirse entre cuatro, ya que cuatro son las partes que intervienen en el procedimiento de origen.

En su segundo motivo de disenso, sostiene que no existe fundamento para considerar que la intención del legislador ha sido contemplar únicamente a las partes procesales del juicio, es decir, a la parte actora y demandada.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que para sostener la autoridad responsable cuál fue la intención del legislador al establecer el término “ambas partes” tendría que haber encontrado esa intención en la exposición de motivos que dio origen el código procesal de mérito, lo que afirma la quejosa en el caso no existe.

Asimismo, indica que es incorrecto pensar que la intención del legislador al señalar “ambas partes”, no hubiera sido contemplar la calidad de una parte independiente a cada uno de los sujetos que intervienen o la forman cuando existe litisconsorcio pasivo o activo.

Que no es cierto que el legislador sólo haya contemplado las partes procesales del juicio como “actor” y “demandado”, puesto que ello representa una interpretación literal y equivocada del dispositivo en cuestión en lugar de hacer una interpretación más amplia y conforme al principio pro-colectividad.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF-Versión Pública

Que contrario a lo que aduce la autoridad responsable, de la exposición de motivos se desprende que por el simple hecho de “ser partes en el juicio” los interesados están sometidos a las leyes del procedimiento respectivo, por lo que tratándose del pago de los honorarios a qué se refiere el artículo **159** el ordenamiento procesal en comento existe la obligación de las partes de pagar los honorarios correspondientes, entendiendo por “parte” a “los interesados sometidos a las leyes del procedimiento respectivo", definición en la que su consideración cae tanto la quejosa como los tres demandados.

De ahí que estima, que la intención del legislador fue considerar como “parte" a quién esté interesado y sometido a las leyes del procedimiento respectivo, siendo que en el caso son cuatro personas (un actor y tres demandados); consecuentemente, si no fue intención del legislador disponer que los honorarios deberían ser pagados por “ambas partes en igual proporción”, refiriéndose a la parte actora y demandada (sin considerar la totalidad

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de las partes que intervienen en el juicio), entonces la autoridad responsable no debió darle esa interpretación al artículo.

Tales motivos de inconformidad son **infundados**, mismos que se estudiaran de manera conjunta dada su estrecha relación.

A fin de evidenciar tal aserto, resulta pertinente traer a colación algunos dispositivos legales en los que se hace referencia a las partes y a la pluralidad de personas que integran éstas, así como a la regulación sobre la prueba pericial en el Código Federal de Procedimientos civiles, a saber:

> ***"ARTICULO 5º.-*** *Siempre que una parte, dentro de un juicio, esté compuesta de diversas personas, deberá tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común.*
> *Si se tratare de la actora, el nombramiento de representante será hecho en la demanda o en la primera promoción, sin lo cual, no se le dará curso.*
> *Si fuere la demandada, el nombramiento se hará en un plazo que concluirá a los tres días*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

siguientes al vencimiento del término del último de los emplazados, para contestar la demanda.

Cuando la multiplicidad de personas surja en cualquier otro momento del juicio, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el plazo de cinco días, a partir del primer acto procesal en que se tenga conocimiento de esa multiciplicidad.

Si el nombramiento no fuere hecho por los interesados, dentro del término correspondiente, lo hará, de oficio, el Tribunal de entre los interesados mismos.

El representante está obligado a hacer valer todas las acciones o excepciones comunes a todos los interesados y a las personales de cada uno de ellos; pero, si éstos no cuidan de hacerlas conocer oportunamente al representante, queda éste libre de toda responsabilidad frente a los omisos.

El representante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial.

***"ARTICULO 7º.-** La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.*

Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias,

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.
Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.

"ARTICULO 10.- *Cuando sean varias las personas* ***o*** *partes que pierdan, el tribunal distribuirá, entre ellas, proporcionalmente a sus respectivos intereses, la carga de las costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes o personas que hayan obtenido, también proporcionalmente a sus respectivos intereses.*

CAPITULO IV
Prueba pericial

"ARTICULO 143.- *La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.*

"ARTICULO 144.- *Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.*

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

"ARTICULO 145.- *Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Poder Judicial Veracruz

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

"ARTICULO 146.- *La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.*

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si, pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso.

"ARTICULO 147.- *Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

habérseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

***"ARTICULO 148.-** El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.*

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

***"ARTICULO 149.-** En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:*

***I.-** El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren.*

***II.-** Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y

III.- *Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.*

"ARTICULO 150.- *Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, según ellos lo estimaren conveniente.*

"ARTICULO 151.- *Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.*

"ARTICULO 152.- *Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

"ARTICULO 153.- *Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en substitución del omiso, e impondrá, a éste, una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La omisión hará, además, responsable, al perito, de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró.*

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero sí antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo precedente.

"ARTICULO 154.- *Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley.*

"ARTICULO 155.- *Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo.*

"ARTICULO 156.- *El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.

"ARTICULO 157.- *La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación, y se procederá al nombramiento de nuevo perito.*

"ARTICULO 158.- *Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno.*

"ARTICULO 159.- *Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.*

"ARTICULO 160.- *Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.*

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.”

El primero de los numerales citados establece la obligación de nombrar un representante común para aquellos casos en que una pluralidad de personas integren una parte.

El artículo **7** se prevé que la parte que pierda debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y se considera que pierde cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de su parte contraria; y que cuando las dos partes pierdan recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas del pago de costas.

Por su parte, el ordinal **10** dispone que cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el órgano jurisdiccional distribuirá entre ellas, en proporción a sus intereses, la carga de las costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes o personas que hayan obtenido, también proporcionalmente a sus intereses el fallo favorable.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF - Versión Pública

Finalmente, los artículos **143** a **160** del ordenamiento legal citado, estatuyen todo lo relacionado con la preparación y desahogo de la prueba pericial.

En ese orden de ideas, en primer lugar se tiene, que el Código Procesal contiene dispositivos donde de manera expresa se hace la distinción de **personas** y **partes procesales**, como en el artículo **5°**, en el cual se establece el nombramiento de un representante común para los casos de que una parte se encuentra compuesta de varias personas, así como el ordinal **10**, el cual dispone que cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el tribunal distribuirá proporcionalmente a sus respectivos intereses la carga de las costas y viceversas en cuanto a las que hayan ganado.

Ahora bien, en cuanto a la prueba pericial, es importante tener presente lo dispuesto por el artículo **145** del Código adjetivo en comento, el cual prevé que en los casos que fueren más de dos los litigantes

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

los que tuvieran las mismas pretensiones nombraran un perito y otro los que las contradigan.

Asimismo, en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a dicho artículo, se refiere lo siguiente:

> *"En el caso de **pluralidad de personas** dentro de una misma parte litigante, razones análogas a las aducidas para el caso del representante común, llevan a concluir que cada parte debe sólo designar un perito, y se dispone, en el párrafo tercero del artículo 145, que si los que sostienen unas mismas pretensiones no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del perito, como en el caso del representante común, la designación se hará por el tribunal."*

Ahora bien, precisado lo anterior, se tiene que el artículo **159** del Código Federal de Procedimientos civiles, dispone:

> ***"ARTICULO 159.-** Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas."*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF - Versión Pública

De igual forma, en la exposición de motivos del cuerpo legal de mérito, en cuanto a dicho numeral, se advierte lo siguiente:

> *"Ya se han expuesto, con anterioridad, las razones por las que deben ser indemnizados los que van al juicio sin tener interés alguno en él. Con los mismos fundamentos, el artículo 159 dispone que los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación de costas.*
>
> *"En el expediente en que se rinde una prueba pericial constan ya auténticamente los trabajos realizados por los peritos. Además, la obligación contraída por ellos no lo es exclusivamente frente a las partes, sino, fundamentalmente, frente al tribunal, y como, por el simple hecho de ser partes en un juicio, están los interesados sometidos a las leyes del procedimiento respectivo, cuando se trata de la prueba pericial, como correspondencia de la obligación de los peritos, está la obligación del tribunal de hacer que se les paguen sus honorarios, observando, en su caso, las disposiciones arancelarias. Por esto, la obligación de las partes, de efectuar los pagos de que se trata, deben cumplirla dentro del mismo procedimiento, sin necesidad de juicio especial. Para fijar su importe, basta con la regulación que los peritos presenten, y con las observaciones que sobre esa regulación formularen las partes, a menos de que haya convenio sobre el importe de honorarios, pues, en tal caso, debe estarse a lo convenido. Aun*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuando ya obren en el proceso constancias auténticas de los trabajos realizados, puede suceder que los mismos no hayan sido materia de convenio sobre honorarios ni haya arancel que fije su importe, y su naturaleza puede ser tal, que el tribunal no esté capacitado para apreciar su valor. En este extremo, puede ocurrir el tribunal al auxilio de una prueba especial que lo ilustre sobre el valor de los trabajos realizados, con la libertad que le conceden los artículos 79 y 80, ya analizados. Estos son los motivos que informa el artículo 160, que, además cuando los honorarios importen más de mil pesos, concede el recurso de apelación contra la resolución que los fije, para proteger, a las partes, contra un posible error de apreciación del tribunal de primer grado."

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Ahora bien, de todo lo antes expuesto claramente se puede concluir que la intención del legislador al disponer en el artículo **159** que los honorarios del perito tercero en discordia lo pagaran "**ambas partes**", se refiere claramente a las partes procesales, como los son la actora y la demandada y no a las personas que la integran en lo individual ya sea físicas o colectivas.

Lo anterior es así, pues como se ve, desde al artículo **145** se prevé que **las partes** deberán

PJF - Versión Pública

designar un perito con independencia de la pluralidad de personas que la integran, cuando sostenga una misma pretensión.

De ahí que, atendiendo al contexto normativo en el que se desarrollan las disposiciones relativas a la prueba pericial, así como del análisis sistemático de dichas normas con las diversas disposiciones citadas, en las que el legislador sí consideró necesario hacer una distinción entre personas y partes, es dable concluir que la porción normativa del numeral **159**, en la que se dispone que los honorarios del perito tercero en discordia deberán ser pagados por "**ambas partes**", se refiere a las partes procesales y **no** a las personas físicas o morales que las integran.

Sin que lo anterior atente contra el principio de igualdad procesal que aduce la parte quejosa, ya que precisamente, atento a dicho principio, es que los honorarios del perito tercero en discordia deben pagarse por partes iguales entre el actor y el

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandado, pues estimar lo contrario implicaría un desequilibrio, ya que de efectuarse como lo pretende la justiciable, es decir, que cada persona que integra la relación procesal pague en partes iguales los honorarios, implicaría que al final cualesquiera de las partes procesales (actor y demandado) erogara en mayor o menor proporción los honorarios en comento.

En esa medida, se tiene que el contenido de la norma es general y abstracto, en tanto que ordena que los honorarios del perito tercero en discordia, deben cubrirse en igual proporción entre las partes, sin importar si son dos, tres o más contendientes, activos o pasivos, pues conforme a la pluralidad de actores y demandados, los honorarios respectivos, se repartirán en la proporción atinente a **cada parte procesal** y a su vez, puede subdividirse entre cada uno de aquellos.

En efecto, de las copias certificadas que fueron allegadas al sumario constitucional, se obtiene que el juicio de origen está integrado por cuatro personas

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF-Versión Pública

jurídicas, estos una como parte actora y tres como parte demandada, por lo que si el cien por ciento de los honorarios del perito tercero se dividen entre las cuatro, les correspondería pagar un veinticinco por ciento (25%) a cada una; sin embargo, ello implicaría que la parte demandada erogaría el setenta y cinco por ciento (75%) de los honorarios del perito tercero y la parte actora sólo un veinticinco por ciento (25%), lo que evidentemente es contrario al principio de igualdad procesal, puesto que dicho pago no resultaría proporcional entre las partes.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la imperante de amparo, resulta inconcuso que si en el ordinal **159** no fue intención del legislador distinguir entre partes procesales y las personas que integran a éstas, como sí lo efectuó en los numerales **5°**, **10** y **145** del cuerpo legal en estudio, al juez no le corresponde distinguir, ello atento al principio de interpretación de la ley que establece: “donde la ley no distingue no debemos distinguir”.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí lo **infundado** de los motivos de agravio.

En consecuencia, contrario a lo estimado por la impetrante, en el caso no es posible hacer una interpretación más amplia del ordinal **159**, puesto que de la interpretación tanto literal como sistemática y teleológica de la norma en comento, se llega a la conclusión que la porción normativa “ambas partes” se refiere a las partes procesales del juicio y no a las personas físicas o morales que lo integren.

Por tanto, se estima acertado que el pago de los honorarios del perito tercero en discordia se haya distribuido entra la parte actora y demanda en un cincuenta por ciento cada una.

Ahora bien, por lo que se refiere a los motivos de agravio consistentes en:

Que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el artículo **159** del Código Federal de Procedimientos Civiles, sí debe interpretarse de

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF - Versión Pública

manera amplía de acuerdo con el **principio pro-colectivadad** que rige para los juicios de acciones colectivas difusas, previsto en el artículo **583** del Código Federal de Procedimiento Civiles, por lo que si bien la oración “ambas partes” se refiere al actor y demandado, esto debe considerarse atendiendo al número de sujetos que integran dichas partes.

Explica la quejosa que el principio **pro-colectividad** fue analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos 28/2013 y 34/2013, de lo cual concluye la justiciable que el juez se encuentra obligados a interpretar el artículo **159** del Código Procesal en comento, apartándose de paradigmas procesales tradicionales y buscando proteger los intereses y derechos colectivos en juego.

Por lo que concluye, que el numeral en cuestión debe ser interpretado de manera amplia y considerar que cuando se refiere a “ambas partes”, significa que los honorarios del perito tercero en discordia debe ser

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

erogados por todas las partes materiales que intervienen en el juicio, a fin de **beneficiar a la colectividad**, siendo que una interpretación funcional del artículo permite obtener que la carga del pago de los honorarios del perito tercero en discordia, sea distribuida proporcionalmente por quienes intervienen en el juicio.

Que de interpretar literalmente el artículo **159** del Código adjetivo de mérito y no bajo el **principio pro colectividad**, se estaría rompiendo el equilibrio procesal en cuanto a la carga de pagar los honorarios del perito tercero en discordia, dado que mientras la actora hoy quejosa tiene que soportar el pago del cincuenta por ciento (50%), las demandadas pagarían un dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) cada una, lo que a su consideración no sólo es ilegal sino injusto.

Lo que aduce la recurrente, no fue considerado por la autoridad responsable, puesto que en el recurso de revocación sostuvo que interpretar de

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PJF-Versión Pública

manera literal y restringida el numeral cuestionado viola el principio de igualdad procesal, ya que disminuye indebidamente a una de las partes interesadas el deber de participar de las cargas que impone la debida sustanciación del juicio, lo que reitera, no fue analizado en la sentencia recurrida.

Tales motivos de agravio devienen **inoperantes**, habida cuenta que los mismos no fueron hechos valer en el recurso de revocación interpuesto ante el juez de origen.

En primer término, es menester transcribir los agravios que la accionante hoy quejosa, hizo valer en su recurso de revocación, a saber:

> ***II.- Agravios***
> *"ÚNICO. - En el auto combatido se violan los Artículos 1º y 159 del CFPC, como lo demuestro a continuación.*
> *"1. El auto recurrido es ilegal porque interpreta el artículo 159 del CFPC de forma restringida y además viola el principio de igualdad o equidad procesal*

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Asistencia Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"1.1 En el auto recurrido[23] no se declaró que los honorarios propuestos por ***** ******* ***** ******** deberán ser cubiertos por las cuatro partes que participan en el juicio.*

"1.2. Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 153 CFPC, el monto de los honorarios será cubierto "por ambas partes en igual proporción", lo cual se refiere a la actora y a la demandada; no al número de personas que conforman alguna de las partes procesales.

"1.3. Es cierto que el artículo 159 del CFPC prevé que los honorarios del perito tercero deberán ser exhibidos "ambas partes":

"ARTÍCULO 159.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas."

"1.4. Sin embargo, lo anterior no puede interpretarse en un sentido restringido y literal, en el sentido de que sólo se refiera a una actora y una demandada, o que entre todas las personas que son parte demandada deberán pagar sólo la mitad de los honorarios correspondientes.

"1.5. En el auto recurrido se pierde de vista que el artículo 159 del CFPC debe ser comprendido en un sentido amplio es decir, se debe interpretar contemplando a todas las partes que forman parte del juicio.

DAVID PRADO TREJO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:0c:90
25/02/23 13:22:03

PJF Versión Pública

---

[23] *"... Ahora bien, por lo que ve a la solicitud de la actora de que se aclare que el monto de los honorarios deberá ser dividió entre cuatro, ya que a su consideración, son cuatro partes las que participan en el presente juicio; dígase a la ocursante que no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud, ya que al respecto, el artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dice: "Se transcribe".*
Del artículo anterior, se desprende que el monto de los honorarios del perito tercero en discordia, será autorizados por el juez y será cubierto por ambas partes en igual proporción, refiriéndose a la parte actora y demandada, sin contemplar el número de personas físicas o morales, que conforme alguna de las partes procesales entendiéndose éstas como actora y demandada, como ocurre en el caso…"

"1.6 De acuerdo con el artículo 1º[24] del CPFC, en los procedimientos judiciales sólo pueden intervenir quienes tengan un interés en que la autoridad judicial declare, constituya un derecho o imponga un condena, así como quienes tengan el interés contrario.

"1.7 Por otro lado de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano[25], define a las "partes procesales" como:

"(...) En los negocios jurídicos en general se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en ellos y que, en tal virtud, adquieren derechos y reportan obligaciones (...) En el Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Escriche, se dice que litigante es el que disputa con otro en juicio sobre alguna cosa, ya sea como actor o demandante o como reo o demandado y que es parte cualquiera de los litigantes, ya actor o el demandado (...) En este orden de consideraciones, la definición de parte procesal que ha alcanzado más amplio acogimiento por gran número de tratadistas, así sea con temperamentos o adiciones que no la privan de su contenido esencial, es la propuesta desde hace ya muchos años, por el egregio profesor Giuseppe Chiovenda, según la cual son partes en el proceso "aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuaciones de una voluntad de la ley y aquel frente al cual esa declaración es pedida". Dicho de otro modo; actor es simple mente el que promueve una demanda y demandado es aquel contra quien

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[24] *"ARTICULO 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.*
Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.
Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto de este Código"

[25] *Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM en diccionario Jurídico Mexicano, (ilegible) P-Z, ed Porrúa, México, DF, 1988, pp. 2330 y 2331.*

esa demanda se endereza (...) = Otro sector de la doctrina, que se apoya en el concepto fundamental de pretensión, afirma que "parte es la persona que pide y la persona frente a (no contra) quien se pide la actuación de una pretensión. La pretensión consiste en la exigencia del reconocimiento de un derecho, afirmado por el pretensor ante el tribunal y de su actuación forzosa, independientemente de que tal derecho exista o no en la realidad jurídica. El hecho procesal en que la pretensión se manifiesta identifica por sí sólo al pretensor como parte, así como también al sujeto pasivo de la misma en tanto en cuanto, como queda dicho, el tribunal haya dado entrada a esta y haya ordenado dar legal conocimiento de ella al convenido…"

"1.8 De acuerdo con lo anterior se concluye que, para empezar la calidad de "parte" tiene connotaciones en sentido, amplio, la primera deriva del término definido por el artículo 1º del CFPC, al dotar de calidad de "parte" a aquel con interés para ejercer una acción (actora) y frente a ésta la persona a quien se le opone tal acción (demandada).

"1.9. Y por otro lado, atendiendo a la definición transcrita en 1.7 se concluye que en el procedimiento en general las personas que intervienen en el mismo tienen calidad de "parte", para lo cual adquieren derechos y reportan obligaciones.

"1.10. En ese sentido se concluye que, si en el procedimiento intervienen cuatro personas implica que todas sean consideradas como "parte" en el juicio, pues el mismo artículo 1º del CFPC lo define así.

"1.11. El artículo 1º del CFPC dota a cada una de las personas que tienen un interés contrario

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

al de ACS como "parte" procesal en el juicio, pues tienen la calidad de demandadas.

*"1.12. El hecho de que ***** ******, S.A.B. de C.V., ****** ****** S.A. de C.V. y ********** *** ***** S.A. de C.V. sean llamadas como demandadas no sólo genera derechos a su favor como el de audiencia, sino que también adquieren las cargas procesales que se originan como consecuencia de su comparecencia.*

"1.13 En el caso, si cuatro personas son las que participan en el juicio, es evidente que este hecho debe ser contemplado a efecto de que se exija la parte proporcional que corresponde al pago de los honorarios señalado por el artículo 159 del CFPC; sobre todo porque las tres demandadas no litigan de manera unida.

"1.14 El artículo 159 del CFPC prevé la carga procesal de la parte actora y demandada de contribuir proporcionalmente con al pago de honorarios del perito tercero en discordia, sin embargo esto no puede interpretarse de forma restringida y literal como se hizo en el auto recurrido, pues como se explicó anteriormente, cada una de las personas que intervienen en el juicio tienen la calidad de "parte", ya sea actora o demandada.

"1.15 En el auto recurrido se realiza una interpretación estricta y aislada de la carga procesal que impone el artículo 159 del CFPC, pues si bien literalmente dice que los honorarios del perito tercero serán pagados "por ambas partes", por esto se refiere a quienes participan con esa calidad de "parte", es decir, la actora y la parte demandada, quienes en el caso, está conformada por cuatro personas distintas (un actor y tres demandados).

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“1.16 Las cuatro personas que intervienen en el juicio son "parte", simplemente porque tienen intereses y derechos inmersos en la contienda judicial.

“1.17 Por ello es que de una interpretación funcional del artículo 159 del CFPC se desprende que este precepto al imponer la carga para "ambas partes" se refiere a todas las partes que intervienen en el juicio, para absorber el pago en forma proporcional, de los honorarios del perito tercero en discordia.

“1.18 Cuestión que integra y persigue, es que las cargas procesales emanadas de los costos surgidos durante el procedimiento judicial respecto de peritajes necesarios que no puedan expresamente atribuirse a una de las partes en específico, sean distribuidos y absorbidos por quienes intervienen en el juicio y se verán beneficiados de su solución.

“1.19 Pues por corresponder a gastos derivados de actos que son necesarios para el trámite del juicio, por esa razón, constituyen cargas que debe ser absorbidas por todos quienes intervienen en el procedimiento judicial con intereses y derechos en contradicción, por ser quienes se verán favorecidos con la obtención de una sentencia que declare cuál es el derecho que asiste a cada uno.

“1.20 De manera que si en el caso, en el juicio intervienen cuatro personas, serán ellas quienes en forma proporcional tienen que absorber la carga procesal de pagar los honorarios del perito tercero en discordia.

“1.21 Estimar lo contrario violaría el principio de igualdad o equidad procesal, pues ello implicaría eximir (o en este caso disminuir) indebidamente a una parte interesada en la resolución de los derechos en contradicción, de

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

participar de las cargas que impone la debida sustanciación del juicio.

"1.22 En consideración a lo anterior, debe declararse fundado el agravio, modificar el auto impugnado y declarar que los honorarios propuestos por el perito tercero en discordia deberán ser pagados por todas las partes que intervienen en el juicio en igual proporción, es decir, un 25% por cada una."

De lo antes expuesto, se puede advertir que en los agravios vertidos en el recurso de revocación planteado ante el juez natural responsable, no se expuso argumento alguno relativo a que la interpretación amplia que aduce la justiciable debió hacerse del artículo **159** del ordenamiento procesal multicitado, era con base en el **principio pro colectividad**, examinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, de ahí que no pueda ser materia de estudio en esta instancia constitucional.

Lo anterior es así, pues resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la responsable no tuvo oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas, sin que con esta consideración se le deje sin defensa a la justiciable, dado que su motivo de inconformidad bien lo pudo hacer valer ante la referida autoridad.

Apoya la consideración precedente, la jurisprudencia 1a./J.12/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 39, Tomo XXVII, abril de 2008, Materia: Común, Novena Época, registro 169923, de rubro y texto, siguientes:

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

> "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.*** *En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el*

apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios."

En las relatadas condiciones, ante lo **ineficaces** de los motivos de disenso analizados, sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos de lo previsto en el artículo **79** de la Ley de Amparo, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **negar** a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Por lo expuesto y fundado,

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

PJF - Versión Pública

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no** ampara ni protege a ******** ********** ** ******** ********** *****, contra la autoridad y el acto que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, por las consideraciones expuestas en el último considerando de ésta.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno electrónico de este tribunal, vuelvan los autos al órgano de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el expediente puesto que se trata de un asunto concluido.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente Alejandro Villagómez Gordillo, así como de las Magistradas Iliana Fabricia Contreras Perales (ponente) y Luz Delfina Abitia Gutiérrez, cuyas firmas aparecen a continuación, al igual que la del Secretario que autoriza y da fe, hasta hoy

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c-90
25/02/23 13:22:03

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trece de julio de dos mil veintidós, en que se realizó el engrose de esta resolución**.** Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO.

MAGISTRADA PONENTE:

ILIANA FABRICIA CONTRERAS PERALES.

MAGISTRADA:

LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ.

EL SECRETARIO.

LIC. DAVID PRADO TREJO.

DAVID PRADO TREJO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.90
25/02/23 13:22:03

PJF - Versión Pública

Esta foja número ciento sesenta y dos corresponde a la parte final de la resolución dictada en el recurso de revisión civil **RC ***/2022**. Ciudad de México, a **trece de julio de dos mil veintidós**. Conste----------.

Responsables de la supresión de datos:
Secretario. José Israel Núñez Barrera.
Oficial administrativo: José Luis Salcedo Esparza

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
30745357_00160000030087433003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	DAVID PRADO TREJO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.90	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/22 14:38:12 - 13/07/22 09:38:12	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	81 e5 25 6c 65 bf 44 e4 0d d2 12 30 17 05 27 32 69 21 b7 5f 57 3e 36 a3 dd 18 cb ae 4f b5 7d a0 42 60 86 70 6c 87 e3 f7 2c 65 6a 32 2e 57 99 4e be d2 c6 8c 68 f6 7a 50 b0 a2 4b 37 47 0f ec a1 18 5f 51 05 09 1f ea e1 48 c1 4f d5 6e 73 d2 86 c1 18 79 3e 74 62 bd 7e 8d 5e 7c bc bb cd fc 7a 75 fd 2d 2e aa 63 35 7c 07 55 48 1c 54 3b 23 82 00 fd 51 ef db 15 1f b8 88 36 ba 23 d0 d9 be 52 ec 83 89 7d c9 1c a8 fd 1a d7 00 b3 f6 97 2d 2d c4 23 6f df 35 19 a9 61 cc b3 95 6f 02 52 a8 1d da b2 64 ea de f7 85 b9 3d a7 19 9b d0 e5 6b 61 b8 1f 13 fd fb ea 1d 1c e4 3d ca e7 71 52 ef ab ba d6 db 62 ce 27 c6 9e 1c 5e b2 cb 0d 6d 4f c8 93 3d 80 21 1f 13 b9 de 9f 95 8f cd 7a a3 f3 e0 5a 16 be b8 b3 01 a4 e7 ad 70 b3 a7 b4 bc 2b aa 5c 9c 22 54 c1 21 25 dc 2a 94 c9 1c 32 a9 c8 b6			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	13/07/22 14:38:13 - 13/07/22 09:38:13
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	13/07/22 14:38:12 - 13/07/22 09:38:12
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	124832186
Datos estampillados:	Lehq6mZljDI0sLfnceNwq7xY+vU=

PJF Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO VILLAGOMEZ GORDILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.b3.27	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/22 15:06:47 - 13/07/22 10:06:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	65 43 38 ab c3 bb 00 f6 af f5 02 23 e9 42 26 28 56 50 94 56 c5 c1 c8 98 3b 81 c7 ae 2b 32 73 47 e2 33 c3 7f 8e 35 b7 92 3d 71 55 eb 93 17 11 2f c9 17 e3 45 94 cc 9c 84 44 2e 80 7c 76 cc 16 fd cb e8 31 84 68 b6 fd e3 b7 1f 72 75 89 f9 dd 10 00 e2 08 41 a5 a6 49 30 e4 90 c8 0b b8 ae 1b 64 1f 89 b5 0e 7e ab fe b3 2f 74 c1 8d c8 ea 47 c7 92 de 34 9e bb 4b 80 11 26 59 7b 7f 11 ed ac 10 7e 38 b4 d1 60 62 29 f5 b5 86 3c cb 83 e2 b7 e2 10 1e 1a b8 1f 33 e5 19 68 57 3f 89 f9 ae 03 35 cd b5 c1 76 47 76 30 76 c4 be b2 a2 be f1 19 04 a7 01 24 82 48 0b f3 b5 b9 da 39 29 3b 44 b6 11 b1 f4 60 c4 6e 5f ca ec a2 8c c7 ec c8 9c 84 c0 14 f1 a3 c6 64 3b 01 c5 99 f7 86 e2 c6 a2 6e 41 1b 53 e7 91 69 ab c7 f6 0f 4c 57 c9 79 be 20 c5 92 01 eb 86 af b4 3e 52 b2 d7 8e 2b 8a 20 1a c0			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	13/07/22 15:06:52 - 13/07/22 10:06:52
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	13/07/22 15:06:51 - 13/07/22 10:06:51
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	124842963
Datos estampillados:	58GCLjKytWkDKx278df0XdgdVuk=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUZ DELFINA ABITIA GUTIERREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.c6.c9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/22 15:39:34 - 13/07/22 10:39:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0b 41 3c 87 d1 75 2d a7 f9 dc c1 87 c5 7b 89 1b fd 09 1a 3a df b2 90 22 56 c2 82 a4 e0 36 ef c8 25 c7 04 f3 c3 4d ca 4a 97 9c 8c 97 66 e6 0d f8 b6 56 37 9f b5 50 1f 10 55 56 30 8a be 7e 54 cf 94 82 72 e1 7e ed ea 60 3a 40 e4 70 de ee bc f9 12 31 11 e0 af 65 80 a8 b2 ef 0d c7 01 5a 7e 43 d7 a6 c0 20 8d 07 1a 77 e2 01 2a 2c 04 e3 54 62 d4 e2 6b a3 bb 82 4d c4 7e 8b ef 48 2f da ec 47 61 a8 80 6f b9 ec f9 4b 67 81 4c fe 93 09 1d d1 ef ae 18 50 38 28 d4 7a ba 4e 51 ed d0 38 50 e9 9b 38 28 32 38 19 c4 e4 b4 0a 82 27 f5 ed 28 bd 74 37 41 39 13 89 f4 b5 a2 ee 12 52 33 f3 cd 7f 9c 81 af ea 12 bc a3 e0 74 48 77 a0 bf 37 15 1b bc 07 3c 27 f4 56 e8 a4 f3 4d e0 10 9b eb 50 56 84 e9 b6 d7 82 ea c1 99 46 43 16 8a 7f 4a fd 4e b8 ed f8 c4 55 76 8e 94 92 98 96 c2 ee a3 e1 e6			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	13/07/22 15:39:35 - 13/07/22 10:39:35
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	13/07/22 15:39:35 - 13/07/22 10:39:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	124855903
Datos estampillados:	anXbA2c1H3VmUVHwHnwHkrXEriM=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ILIANA FABRICIA CONTRERAS PERALES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d7.24	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/22 15:48:23 - 13/07/22 10:48:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	46 0e 9e 81 49 78 84 65 5e 6e b3 31 46 75 31 e3 69 d1 b0 7f 0d e6 6d 66 ba 40 47 79 83 72 b0 e0 cc bc 8b 5d f5 99 df f5 e3 1e 45 7a e0 a3 d8 9e 1f 33 40 99 b8 f9 04 f3 80 76 13 4b cf 11 cd 9f ea dd 0d c1 dd 93 cb d8 c8 42 03 f3 9a 00 e5 7f df 8a 4f c9 46 7a 95 44 e6 a6 13 26 ea 1c 16 3f 98 7e 12 29 ca 85 eb b2 70 d6 f5 28 8d 98 f7 8b 0e 8b 99 6e 65 57 53 2e c4 16 e0 32 ca 19 2e 4f 2f 01 5d 4f 17 ad 95 2a e2 15 0b 83 a5 35 f6 36 38 05 69 f8 1c 56 c4 57 2d 98 d6 ee 13 fe b4 62 84 ec a0 46 4d 9c 3b 91 7a 67 b5 d8 38 40 15 28 8a 5f 6c c7 19 3e c8 c7 27 f5 64 3b ef b4 17 fc d7 99 4a 26 f4 49 12 67 65 67 a4 98 51 98 5d 49 4c 68 60 fb d6 c6 52 9d a4 c7 32 59 f8 e9 3e 58 95 89 d2 df f4 51 b8 7e a2 5b 49 94 a3 00 4b 59 1c ef 7d 91 66 dd f4 60 75 59 40 9e 20 27 e5 65			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	13/07/22 15:48:23 - 13/07/22 10:48:23
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	13/07/22 15:48:23 - 13/07/22 10:48:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	124859558
Datos estampillados:	WJ0pUcJrTrilKOEqOvhDzg843/M=

El licenciado(a) JosÃ Israel NÃÃez Barrera, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública